

192  
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL  
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
NICOLAS CHAVARRIA IBARRA**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis se encuentra ubicada - en el campo del derecho procesal laboral, por responder a las inquietudes que tengo de conocer esta importante rama de la ciencia jurídica.

Es por ello que esta investigación tiene como objeto el estudio de la testimonial en el procedimiento laboral, que se encuentra reglamentado en los artículos 813 al 821 de la Ley Federal del Trabajo.

Realizaremos una crítica de estas disposiciones legales, tratando de darle una mejor reglamentación, a fin de corregir viejos vicios y darle un enfoque justo en las controversias que se susciten.

En el capítulo primero, se hace un estudio de la Teoría General de la Prueba, así como su evolución histórica en Europa y en México, también los diversos sistemas que existen para valorarlas.

Se hace una descripción de la finalidad de la testimonial, esto es en el segundo capítulo, se destaca la trascendencia que tienen los testigos y la clasificación más común que existe de estos.

Al llegar al tercer capítulo, se estudia un aspecto fundamental e interesante en el desarrollo del proceso laboral, refiriéndose a la forma del desahogo de la testimonial, abarcando temas esenciales como la etapa de ofrecimiento, el máximo de personas que se permiten para que declaren sobre hechos que les consten, los apercibimientos legales, el valor probatorio que se le otorga a ésta, y en que consisten las formas de interrogatorio.

El capítulo cuarto, es un tema vital, -  
pues se trata de la forma del desahogo, de que manera debe efec-  
tuarse y cuales son los principales elementos para el buen desa-  
rrollo de esta, en el mismo tema se proponen una serie de refor-  
mas a las disposiciones que la regulan, para que tome el lugar -  
que le debe corresponder, ya que actualmente es de las más des-  
prestigiadas.

Por lo que considero necesario, que para-  
tratar, de que no solamente esta prueba se depure, sino como una  
forma de corregir las viejas costumbres y combatir la corrupción  
que impera en el medio, sería conveniente proponer, que en el -  
plan de estudios de la licenciatura en derecho, de la Universi-  
dad Nacional Autónoma de México, se impartiera como materia obli-  
gatoria un curso de Etica Profesional.

## I N D I C E .

### ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

#### CAPITULO I. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

- |       |                         |    |
|-------|-------------------------|----|
| 1.1.- | Antecedentes en Europa. | 1  |
| 1.2.- | Antecedentes en México. | 8  |
| 1.3.- | Los Medios de Prueba.   | 15 |
| 1.4.- | Diversos Sistemas.      | 24 |

#### CAPITULO II. FINALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- |       |  |    |
|-------|--|----|
| 2.1.- | Concepto.  | 31 |
| 2.2.- | Regulación Actual en la Ley Federal del Trabajo. | 38 |
| 2.3.- | El Testigo.                                      | 44 |
| 2.4.- | Clasificación de Testigos.                       | 51 |

#### CAPITULO III. REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- |       |                         |    |
|-------|-------------------------|----|
| 3.1.- | Etapas de Ofrecimiento. | 60 |
| 3.2.- | Máximo de Testigos.     | 67 |

3.3.-	Apercibimientos Legales.	70
3.4.-	Valor Probatorio.	75
3.5.-	El Interrogatorio.	82

CAPITULO IV. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

4.1.-	Examèn de Testigos.	91
4.2.-	Formulación de Preguntas.	95
4.3.-	Objeciones o Tachas.	100
4.4.-	Reformas a los Artículos 813 al - 820 de la Ley Federal del Traba-- jo.	107
4.5.-	Jurisprudencia Actual.	115
	CONCLUSIONES.	123
	BIBLIOGRAFIA.	126

## CAPITULO I .

### TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

- 1.1 Antecedentes en Europa.
- 1.2 Antecedentes en México.
- 1.3 Los Medios de Prueba.
- 1.4 Diversos Sistemas.

## CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.1.1 Antecedentes en Europa.

Los vestigios más importantes sobre el tema de la prueba se encuentran en Francia, según Bonnier, autor citado por Carlos Lessona, el cual expresa que " Se trata en -- gran parte de las pruebas que en el Código Civil, que debería -- de ser una ley enteramente sustantiva, completamente de fondo" .  
(1)

En la Ley de las Partidas, se definió a la prueba como, la averiguación hecha en juicio en razón de alguna cosa dudosa, definiendose de estos términos que la esencia de la teoría probatoria, es producir en la conciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de la existencia de una cosa.

No cabe duda de la importancia de la teoría de la prueba en el terreno de la ciencia jurídica, la gran mayoría de los escritores, se han ocupado de un estudio amplio y cuidadoso, relativo a las pruebas.

Autores como Gandino, Matheu, Benthán, -- Philips, Russel, Gennari, Fresquet, Bonnier, Ellero, Lessona, -- Ricci, han examinado la teoría de la prueba, tanto en el orden filosófico como en el histórico, no obstante ser tantos y talentosos los publicistas que sobre ella han escrito, todavía quedan por tratar muchas cuestiones, por ser una de las materias más -- complejas y difíciles de la ciencia jurídica.

Las leyes del título X del Ordenamiento -- de Alcalá, las del título XI de las Ordenanzas Reales de Castilla, las de los títulos XXIII del libro II y VI del libro IV, V-XI y XII de la Novísima Recopilación; la ley de Enjuiciamiento--

- (1) BONNIER.- Autor citado por, LESSONA, Carlos.- Traducido -- por Enrique Aguilera de la Paz.- Teoría General de la -- Prueba en Derecho Civil.- Editorial Reus.- Cuarta Edición.- Madrid 1957.- Página V. (sic)

Civil de 1885, en sus artículos 257 al 325, la de 1881 en las -- secciones cuarta y quinta, capítulo 2 título II de su libro II -- y finalmente los artículos 1214 al 1552 del Código Civil se referían a las pruebas de las obligaciones.

El Código Civil francés, siguiendo al sistema adoptado por Pothier, al referirse al tema de las obligaciones, se ocupa de los medios de prueba, a pesar de ser una legislación esencialmente sustantiva, las reglas establecidas en sus preceptos son complemento de las prescripciones reguladas en cuanto al fondo de la materia, que son las que determinan y regulan los efectos jurídicos de las obligaciones.

El legislador al determinar en la ley de Bases, de 11 de mayo de 1889, las reglas y las doctrinas a que habrían de ajustarse, designó en la decimonovena de las indicadas bases los principios generales sobre las pruebas de las obligaciones, cuidando de armonizar esa parte del código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento Civil y respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, en razón al criterio adoptado por la citada ley.

No puede pasar desapercibida, la gran relevancia de la prueba en las ciencias jurídicas, su influjo notorio en cualquier clase de litigio, porque es un elemento vital en el procedimiento, el período más trascendental y solemne de las contiendas judiciales.

Como lo expresa un gran estudioso del derecho, Jeremías Bentham " No deben confundirse los medios probatorios con la prueba, ni pueden entenderse por aquellos, más -- que los medios útiles que eficazmente pueden servirnos para llegar a descubrir la verdad". (2)

- (2) BENTHAM, Jeremías.- Traducción por Manuel Ossorio Florit- Tratado de las Pruebas Judiciales.- Volumen I.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- (s, edit). Buenos Aires -- 1959.- Página 58.

La mayoría de las legislaciones, han adoptado generalmente todos los medios de expresión, ya sean verbales como es el caso de la prueba confesional, o escrita por ejemplo la prueba documental, esto ha contribuido a esclarecer los hechos objeto de los debates judiciales.

Dentro de estas categorías generales, son tantos los elementos probatorios como los medios de conocimiento y se distinguían los de una misma clase, porque cada prueba tenía sus propias peculiaridades y solemnidades externas que las distinguían de los demás.

En esta clasificación coinciden las doctrinas de los tratadistas, así como los antiguos Códigos, confundiendo los medios de prueba con sus requisitos; imperaba una subdivisión viciosa, una tasa puramente convencional de sus elementos, y una confusión o pésima separación entre el arbitrio judicial y el criterio legal, que hacían que sus preceptos en vez de formar un sistema probatorio, constituyeran una desordenada colección de probanzas.

La prueba en los derechos primitivos incumbía al demandado, porque el orgullo natural no permitía que se pusieran en duda aseveraciones en contra, y el peso de la prueba en aquellas épocas en que prevalecían el juramento y el duelo correspondían generalmente al acusado.

En algunas leyes se atribuye al demandado la carga de la prueba como un vestigio de aquella época, y constancia de esto es nuestra Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 784 dispone; cuando la junta exime de la carga de la prueba al trabajador, para atribuírsela al patrón, con el fin de llegar al conocimiento de los hechos.

En el antiguo Derecho Romano, el peso de la prueba recaía sobre el actor y demandado simultáneamente, constancia de esto es el procedimiento de la LEGIS ACTIO SACRAMENTO (Acción de la ley por apuesta) para las acciones reales; según testimonio de Gayo(IV, par,16)el demandado no se mantenía

inerte a la defensiva, esperando el éxito de las pruebas del -- actor, por el contrario, según se afirma que la cosa reivindicada por el actor le pertenece y debe contrarreivindicarla frente al actor.

El avance de la ciencia jurídica, obligó a los legisladores a corregir y dar nueva forma a los preceptos de los antiguos códigos, sobre la manera de probar los actos jurídicos y de organizar el procedimiento de las pruebas.

En las Leyes de las Partidas se encuentra material aprovechado por las modernas disposiciones, como -- las leyes de enjuiciamiento, el Código Civil, en las que se presentan las clasificaciones y subdivisiones convenientes, precisando los requisitos determinantes del valor jurídico de cada -- una de estas leyes.

Uno de los principales problemas del estudio de la Teoría de la Prueba, es lo referente a la admisión de éstas, la ley debe fijar los medios probatorios que puedan -- utilizar las partes; a esto Carlos Lessona expresa " Debe el -- juez admitir necesariamente todo lo que éstas propongan siempre que estén comprendidos entre los determinados por aquélla, o -- conviene dejar al arbitrio del mismo la exclusión de los que carecieren de utilidad o pertinencia en el caso concreto en que -- fueren utilizados". (3)

En casi todas las legislaciones modernas han quedado reservadas la admisibilidad de las pruebas al criterio judicial, el cual tiene que resolverse, de acuerdo a las -- circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la importancia del hecho que trata de probarse y, la pertinencia del medio propuesto para ello.

El legislador establece por modo expreso y con absoluta libertad los medios de prueba admisibles, se debe dejar al libre criterio del juzgador la estimación de su res

(3) LESSONA, Carlos.- Ob. cit.- Página 15.

pectiva pertinencia y admisión, el aprecio de su valor y eficacia de las pruebas.

La Novísima Recopilación en el Título X del libro XI disponía, que si alguno razonarse alguna cosa en pleito y dijera que lo quería probar, si la razón fuera tal que aunque lo probase, no lo pudiera aprovechar en su pro, ni dañar a la otra parte, no recibiera el juez la tal probanza y, si la recibía no valiera. La ley de Enjuiciamiento Civil de 1885, en el artículo 274, ordenaba que los jueces repelieran de oficio - las pruebas impertinentes o inútiles.

La prueba como manifestación jurídica al igual que otros actos, ha sido afectada por las corrientes domi nantes en el momento histórico en que se aplican y, así ha pas do por épocas rudimentarias en la que no existía un sistema de pruebas establecidas, cuando se describen como tales medios de prueba abandonadas al empirismo de las impresiones personales, para dar paso a sistemas avanzados en lo jurídico, como los de Grecia y Roma, en donde el análisis, el estudio de la prueba se convirtió en algo lógico y razonado, por principales medios se tenía que recurrir a testigos y documentos, siendo los primeros investidos de solemnidades ineludibles como lo fue el juramento.

El curso de la historia demuestra, que - el mundo cayó en la etapa de estabilidad del medievo, que tuvo como característica que la cultura en general se estancó, lo -- que también afectó al derecho. Al imponerse en Europa el sistema germánico de la época, en donde los procedimientos eran como un juego de azar o escenas de juglería, en vez de usar la lógica - existían exorcistas o verdugos, en donde el hombre fuerte poderoso podía defender las injusticias con el hierro en la mano, - esta serie de ideas nos ayuda a comprender el estado que guarda ban las pruebas en dichos sistemas procesales.

Cuando el hombre y la ciencia se ubican - se reencuentran afecta también al derecho, surge un Derecho Ca- nónico, en donde los sistemas probatorios son más analíticos, -

apreciados más al fondo que en la etapa anterior, de allí tiene surgimiento una prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas, sistema que hoy es atacado, pero que en su época fue necesario porque terminó con los anticuados métodos -- que se utilizaban.

Y así, llego hasta la corriente ideológica que se desencadenó con la revolución francesa, en la que se clamaba por una legislación en la que existiera una libertad de apreciación como base o fundamento de la resolución de los conflictos judiciales.

A través de una constante modificación -- de los sistemas probatorios, se llegó a la actualidad, en la -- que los juristas exigen modificaciones tendientes a obtener una prueba de verdadera calidad científica, que fusione la lógica -- inductiva con la experiencia y, que la investigación de los hechos aparezca como una operación, auxiliada por la psicología -- y otras ciencias afines, aunada al otorgamiento de facultades -- inquisitivas al juez.

Para el maestro Rafael de Pina, la palabra prueba significa " La producción de los actos o elementos -- de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley -- previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el -- pleito". (4)

Debe mencionarse que la prueba, se reduce a una comparación de la cosa o de la operación de que se duda con otras que cercioran de su exactitud.

Si las partes coinciden en la exposición de las circunstancias, la cuestión es de puro derecho y, esto -- sucede en muy pocos conflictos, porque en la mayoría de los casos se exponen versiones diferentes de los acontecimientos y -- su finalidad se concentra a encontrar la exactitud de las afirma

(4) DE PINA, Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas (s, edit). México 1952.- Página 169.

ciones que lo favorecen respectivamente.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de alguna forma la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba es una operación, un ensayo, - dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, porque probar es tanto la operación tendiente a hacer algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

El maestro Devis Echandía, define a las pruebas judiciales como "El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso". (5)

En sentido jurídico procesal, la prueba se convierte en un método de averiguación y de comprobación; éste se explica porque la prueba penal busca, normalmente, la averiguación y búsqueda de algo para no sancionar injustamente al presunto responsable de un delito, ya que va en juego un elemento importante en el ser humano que es la libertad y, la prueba civil es la comparación, demostración de la verdad o falsedad de las partes que se formulan en juicio; lo que esta prueba trata de realizar, es que las partes cumplan con sus obligaciones civiles contraídas.

Desde un punto de vista de las partes, - la prueba es una forma de crear convicción en el juzgador, las leyes vigentes instan a las partes a agotar los recursos dados para formar en el legislador un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relativas al juicio.

Haciendo un breve comentario de las obras

- (5) DEVIS ECHANDIA, Hernando.- Tratado de Derecho Procesal Civil.- Parte General. Tomo V.- (s.e) Editorial Temis. Colombia 1967.- Página 77.

de los autores más comentados, se demuestra que sobre la prueba se han expresado variedad de ideas, así para Nicolás Framarino.- autor citado por el maestro Briseño Sierra " La prueba, es el me dio objetivo con el cual, el espíritu humano se entera de la ver dad, la eficiencia de la prueba será mayor cuanto más clara, más plena y más seguramente infundada en el espíritu esta posesión- de la verdad". (6)

Para conocer la eficiencia de la prueba - se necesita conocer como se han reflejado las verdades en el es- píritu humano, ese estado ideológico producido mediante una acti- vidad, respecto de la cosa investigada.

En Francia, Eduardo Bonnier, autor citado por Briseño Sierra, explicaba que " Se descubre la verdad cuando hay conformidad en los hechos de orden físico o moral". (7)

De esto se desprende que probar sería es- tablecer la existencia de esta conformidad y, las pruebas serían los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al des- cubrimiento de la verdad.

## 1.2 Antecedentes en México.

En México, los maestros Silvestre Moreno- Cora y Mateos Alarcón, apoyados en la doctrina europea de Mitter- maier, Domat, Lessona, Rossi, Fiore, Planiol, Escriche y Laurent determinaron que la palabra prueba, tiene diferentes significa- dos. Unas veces significa los medios que las partes emplean pa- ra fundar la convicción del juez y, otras el conjunto de los mo- tivos que obran en el espíritu de éste, para concluir que son --

- (6) FRAMARINO, Nicolás.- Autor citado por, BRISEÑO SIERRA, -- Humberto.- Derecho Procesal.- Vol IV.- Cárdenas Editor- y Distribuidor.- (s,edit) México 1970.- Página 320.
- (7) BONNIER, Eduardo.- Autor citado por, BRISEÑO SIERRA.- - Ob. cit.- Página 320.

reales y efectivos los hechos que ante él se han expuesto, como generadores de los derechos que está llamado a declarar.

Por lo que se refiere a otras normas del derecho, lo que el maestro Moreno Cora, autor citado por el maestro Eusebio Sierra y, que denominará, derecho probatorio, es decir si al sustantivo o al procesal, exponer: "Pertenece a la vez al material y al procesal, según se considere ya la eficiencia y el valor de las pruebas presentadas en juicio y, a la manera de producir las". (8)

Sin embargo por razones de conveniencia - finalmente se inclinó a dejar al derecho probatorio, bajo todos sus aspectos, formando parte del derecho procesal.

Una Teoría general se fundamenta en unidad de principios que adquieren calidad de básicos y, sobre todo se logra estructurar los más variados sistemas, existiendo dichos principios en materia de pruebas judiciales.

Se debe pensar en la necesidad de una igualdad probatoria, así como en el principio de inmediación, la concentración, la contradicción, la carga, los cuales fusionados con otros temas con el objeto, el fin de la prueba, la clasificación de la misma, hace que se logre configurar una teoría general de la prueba.

La teoría general de la prueba, reconoce la necesidad de que cada rama del derecho, por razones de naturaleza o de política legislativa, guarde sus propias modalidades - en cuanto a las formalidades exigibles para la admisión, recepción y valoración de la prueba, por otro lado, reúne lo genérico en materia de pruebas judiciales.

Haremos una breve referencia de algunos - de los principios que se mencionaron anteriormente y que juntos logran estructurar una teoría general de la prueba.

(8) MORENO CORA.- Autor citado por EUSEBIO SIERRA.- Ob. cit.  
Página 322.

Principio de Inmediación: Consiste en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de las pruebas; este principio se convierte en una garantía jurídica, porque evita que la controversia se convierta en una contienda privada, en la que la prueba dejaría de tener carácter de acto procesal.

En la vida práctica, el juzgador debe tomar parte activa en las audiencias, pero por la gran cantidad de conflictos que se le presentan, es muy difícil que ponga atención en cada uno de los asuntos que tiene que resolver y, esto puede tener repercusión al dictarse el laudo correspondiente.

Principio de Igualdad de Oportunidad Probatoria: Este principio es fundamental dentro del campo de la prueba y también en todo el campo del derecho, ya que es un reflejo dentro de la teoría general de la prueba.

Para el maestro Miguel Hernández Cisneros este principio " Trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador brinde para la admisión y recepción de las pruebas deben ser iguales en cualquier momento del proceso". (9)

Principio de la Concentración de la Prueba: Es el que garantiza a las partes en el juicio unidad, en cuanto al desahogo de las pruebas, a los efectos de que el convencimiento del juzgador pueda obtenerse mediante la confrontación de los diversos elementos probatorios.

Cuando no se logra la concentración de las pruebas, trae como consecuencia que algunas de ellas se desvirtúen, por lo que este principio debe regir a todo sistema probatorio, no importando cual sea la rama del derecho en que se desarrolle, pues se debe de buscar la concentración de las pruebas para lograr una justa resolución.

Principio de la Contradicción de la Prue-

(9) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo.- Cardenas Editor y Distribuidor.- (s.edit) Tercera Edición.- México 1983.- Página 10.

ba: Este postulado establece la oportunidad procesal de que la parte contra quien se ofrezca una prueba, pueda conocerla y controvertirla haciendo uso del ejercicio de su derecho de contra-prueba, ejemplo de este principio se da en los juicios civiles, y en los Laborales, en donde la parte demandada puede Reconvenir a el actor, oponer excepciones y defensas, incluso ambas partes pueden objetarse algunos documentos exhibidos en el juicio cuando así lo consideren.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, el Principio de la Contradicción " Es un derecho que pertenece por un lado al actor que acude al tribunal y por otro al demandado - que se va a defender ante el tribunal, pero el derecho es el mismo, es a recibir una solución a un conflicto, derecho a la jurisdicción por parte del actor y derecho a la jurisdicción por parte también del demandado". (10)

Objeto de la Prueba: En esta referencia de estudio resulta conocido el aforismo de que el objeto de la prueba, deben ser los hechos controvertidos y dudosos y no el derecho, ya que éste no esta sujeto a prueba.

Tradicionalmente el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, en ellos se comprenden los actos jurídicos. Es importante mencionar que, el acto o el hecho jurídico debe llevar consigo la realización de un supuesto normativo del cual las partes causan consecuencias jurídicas que usan como fundamento de sus pretensiones.

Algunos autores sostienen que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

(10) GOMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Trillas.- Segunda Edición.- México 1985.- Página- 51.

Esta síntesis encuentra un gran apoyo en la doctrina francesa sostenida por Garsonnet y Cesar Bru en TRAITE DE PROCEDURE ET PRACTIQUE DE PROCEDURE (Tratado teórico y práctico del procedimiento) obra citada por Miguel Bermúdez Cisneros - en el que se enumeran las características que deben reunir los hechos, para poder ser objeto de prueba, características que son "que los hechos sean negados; que no sean tenidos legalmente por verdaderos; que no esté prohibida la prueba de los mismos que sean admisibles". (11)

Es necesario mencionar que los términos - objeto y necesidad se confunden limitando la noción de prueba judicial, por lo que se debe precisar que el término necesidad se entiende lo que debe de ser materia de la actividad probatoria - en cada proceso que viene a significar el tema probatorio en cada juicio. En nuestra opinión el objeto de ésta, es todo aquello sobre lo que pueda recaer, es decir todo lo susceptible de probarse en el juicio respectivo.

El Fin de la Prueba: El elemento teleológico de la prueba es, sin lugar a dudas, el realizar convicción en el ánimo del juez o tribunal del hecho controvertido que constituye su objeto, y que se deriva de la litis planteada por las partes, se debe tener presente que la litis en el proceso laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones.

Tomando en cuenta que el interés perseguido por las partes en el juicio es el de probar los hechos constitutivos de su demanda o contestación, en algunos casos el resultado de la prueba, no coincide con la realidad de los hechos controvertidos, pero se debe principalmente al mal planteamiento - que las partes hacen al ofrecer sus respectivas pruebas o en ocasiones a la pésima valoración que de ellas hace el juzgador.

Clasificación de las pruebas: Original - -mente, se ha pretendido crear una clasificación en materia de - -pruebas en base a factores como son, el tiempo en que se produ-

cen, los efectos que causan dentro del proceso, la forma en que se rinden, por lo que estimamos, que según el tiempo y los autores se modifican estas clasificaciones.

Consideramos pertinente, hacer una síntesis de los grupos más comunes de acuerdo al criterio de la mayoría de los autores mexicanos y, así tenemos que las pruebas pueden ser:

- 1.- Pruebas Reales y Personales.
- 2.- Pruebas Preconstituidas y por Constituir.
- 3.- Pruebas Plenas y Semiplenas.
- 4.- Pruebas Nominadas e Innominadas.
- 5.- Pruebas Históricas y Críticas.
- 6.- Pruebas Eficaces e Ineficaces.
- 7.- Pruebas Originales y Derivadas.

Así, de esta forma, consideramos necesario hacer unas breves referencias de estas.

1.- Pruebas Reales: Se entiende como -- aquellas que el conocimiento de las mismas se desprende, se adquiere a través de una secuela de inspección de un hecho material ya consumado, de donde se deduce la veracidad o la falsedad del hecho que fue objeto de esta, este tipo de pruebas, consisten en cosas y que son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas. Pruebas Personales: son aquellas que proporcionan la certeza de la veracidad de un hecho mediante el simple testimonio de personas que comparecen a declarar en juicio en calidad de testigos, un claro ejemplo de este tipo de prueba lo es la testimonial.

2.- Pruebas Preconstituidas: Son las -- que se han formado o constituido antes del juicio, un ejemplo -- de éstas son los medios preparatorios a juicio, en donde se prepara la prueba, para después promover la acción correspondiente según sea el caso Pruebas por Constituir: Son aquellas que se -- llevan a cabo durante el mismo juicio. La clasificación anterior

mente enunciada es de las más discutidas e importantes, porque la definición de las mismas, se basa en el factor tiempo en que se producen.

3.- Pruebas Plenas: Son las que por si solas se bastan, para tener por probados los hechos discutidos en la contienda judicial. Pruebas Semiplenas: Se ven afectadas de un posible error y chocan con los principios rectores de la prueba misma. Esta clasificación se refiere al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio.

4.- Pruebas Nominadas: Se encuentran señaladas expresamente en la ley, además tienen una reglamentación específica en el texto de la ley. Pruebas Innominadas: Son las que no están nombradas ni reglamentadas en las disposiciones legales, mas esto no significa la no aceptación de las mismas en el proceso.

5.- Pruebas Históricas: Suponen que el resultado debe fundarse únicamente en la observación que haga el juzgador frente al hecho de probar, estas pruebas implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato de los mismos nos hace una persona, un ejemplo de estas es la testimonial. Pruebas Críticas: Se refieren a un raciocinio por parte del juzgador, para que, partiendo de un hecho conocido se pueda llegar básicamente hasta un desconocido - regularmente son las de tipo técnico y científico, entre ellas se encuentran las periciales.

6.- Pruebas Eficaces: Son aquellas que se ajustan a lo perseguido en juicio, es decir las que cumplen con la finalidad de probar un hecho, o la no existencia de tal - por ejemplo, la existencia de una enfermedad de un trabajador - adquirida en el desempeño de su trabajo, puede comprobarse mediante una pericial médica. Pruebas Ineficaces: Consisten, en que los hechos probados por tal medio no sea materia de la litis planteada.

7.- Pruebas Originales: Es la obra producida directamente por su autor sin ser copia, imitación o tra

ducción de otra, tradicionalmente se ha entendido por original-ya sea la matriz o el primer documento que se produce. Pruebas-Derivadas: Por deducción se entiende, que son las pruebas no -originales que, en calidad de copias hayan sido aportadas al --juicio, cuando se trata de documentos.

### 1.3 Los Medios de Prueba.

Los textos legales enumeran habitualmente los medios de prueba, ya sea instrumentales, testimonial, --confesional y otras más; el problema consiste en saber si esas-pruebas pueden ser ampliadas con otras que no han sido objeto -de previsión especial, pero que; respondiendo a conquistas de -la ciencia, ofrecen nuevas posibilidades de investigación frente a los hechos controvertidos. La disponibilidad o indisponibilidad de los medios de prueba que no han sido objeto de previ-sión especial, es uno de los problemas que aparecen con más ---frecuencia en ciertos contrastes del derecho.

Es preciso hacer mención, que el Derecho Romano no contenía sobre los diversos medios de prueba la regla-mentación que se encuentra actualmente en la doctrina y en la -legislación; sino que, dejaba al juez de hecho una gran liber--tad y no se oponía a la admisión de simples conjeturas, con tal de que en el caso concreto pareciesen suficientes para dar la -certeza requerida.

En el Derecho Mexicano, los medios de --prueba, se hallan contenidos en diferentes cuerpos legales, --unos de carácter local, como lo es el Código de Procedimientos-Civiles para el Distrito Federal y, otros Federales como el Có-digo Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código de Comercio y otros más.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en -el capítulo de pruebas, tenía varias deficiencias, que obliga--ban al manejo de las reglas supletorias del Código federal de -Procedimientos Civiles, principalmente en el tratamiento de una

prueba esencial en el proceso laboral como lo es la inspección.

El maestro José Becerra Bautista, nos comenta "Los medios de prueba, son las fuentes de la que la ley quiere el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos".(12)

Para el maestro, Francisco Ramírez Fonseca, los medios de prueba "Son los instrumentos de que se vale - el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad". (13)

Se puede afirmar que hay dos sistemas en cuanto a la instrumentación, el primero restrictivo o limitativo que no admite más pruebas que las específicamente señaladas en la ley; el segundo el enunciativo que, en adición a los contenidos en la ley acepta otros medios probatorios no previstos.

El derecho procesal del trabajo, corresponde al segundo de los métodos mencionados, admite por una parte, como medios específicos de prueba los que contempla el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, pero también admite medios probatorios no previstos, esto se fundamenta del contenido del primer párrafo del mencionado artículo.

La Ley Federal del Trabajo, establece, en su artículo 776, que son admisibles en el proceso, todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los siguientes:

- 1.- Confesional.
- 2.- Documental.
- 3.- Testimonial.
- 4.- Pericial.

(12) BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición.- México 1984.- Página 96.

(13) RAMÍREZ FONSECA, Francisco.- La Prueba en el Proceso Laboral.- Editorial Pac.- Segunda Edición.- México 1980.- Página 83.

- 5.- Inspección.
- 6.- Presunciones.
- 7.- Instrumental de Actuaciones.

8.- Fotografías y en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Una vez que se ha establecido, cuales son los medios de prueba, describiremos a la prueba confesional, que es fundamental en los juicios laborales.

1.- La Prueba Confesional: Es la prueba tradicional por excelencia y, uno de los medios probatorios más usuales en cualquier clase de litigio, a manera de introducción citaremos algunos conceptos de diversos autores.

En opinión del maestro Rafael de Pina, la confesión " Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante". (14)

La confesión, asume varias formas, la que sigue la Ley Federal del Trabajo, que consiste en la absoluciónde posiciones ( Respuestas a preguntas que implican la afirmación o la negación) sin embargo la confesión puede hacerse mediante artículos de interrogatorio.

De acuerdo a lo que establece el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se acepta tanto la confesiónpor posiciones, como los artículos de interrogatorio, que serían las preguntas que mutuamente se pueden hacer las partes.

La Ley Federal del Trabajo, distingue dos clases de confesión, la de parte, que se refiere a la persona física, ya sea actor o demandado y no admite desahogarse por representante. El artículo 788 de la mencionada ley, indica que debe citarse a los absolventes personalmente o por conducto de apoderado, apercibiéndolos: que si no concurren el día y hora señala--

dos, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

La confesión de representante legal, el segundo párrafo del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo dispone, que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Las dificultades que se han suscitado con la idea de representación legal y las limitaciones que se han producido, a partir de las reformas de 1980, a la posibilidad de otorgar esa representación, esto ha tratado de resolverlo la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la Jurisprudencia correspondiente, resolviéndose una controversia entre los Tribunales Colegiados.

El principal problema, es que en el fondo hay una desconfianza total a la intervención de abogados, en el caso del período conciliatorio.

La confesional para hechos propios, en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, se regula una forma de confesión en la que la declaración rendida no afecta en lo personal al declarante, sino a la empresa o al sindicato al que preste sus servicios.

Entre las principales características, se encuentra la condición del confesante, que debe ser un representante del sindicato o de la empresa, esto significa que no sólo puede ser un funcionario, es indispensable que le sean propios los hechos del conflicto y, que por razones de sus funciones le deban ser conocidos.

Frecuentemente en las empresas con gran capacidad económica, cuando en las demandas de sus trabajadores se imputan a sus más altos directivos hechos relacionados con los despidos, aunque estos no hayan intervenido, para evitarse la pérdida de tiempo y, así no asistir al juicio, estas personas prefieren ordenar que procuren llegar a un arreglo en la etapa-

conciliatoria.

2.- Prueba Documental: La doctrina del Derecho Civil llama a esta prueba instrumental, esto crea un de acuerdo con la denominación de la prueba en el proceso civil, por lo que algunos autores que utilizan esta denominación conservan la terminología usada por la Ley de Partida del antiguo Derecho Español.

Para el maestro Carlos Arellano García.-- documento " Es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento ". (15)

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 795 al 812, los documentos se pueden clasificar considerando diferentes criterios.

Atendiendo a su origen y a las funciones de quien lo expida, el documento puede ser público, por ejemplo un poder notarial que otorga una empresa a varias personas para que la representen en cualquier clase de juicio. De acuerdo a este criterio el documento es privado, por ejemplo la carta poder que otorga el trabajador a otra persona para que lo represente sin necesidad de ratificarla ante la presencia judicial.

En relación a su valor intrínseco, los documentos pueden ser originales o copias, estos últimos a su vez pueden dividirse en testimonios, copias simples y copias fotostáticas.

Según el idioma en que aparezcan escritos tratándose de documentos de esa índole, pueden ser en idioma castellano o en algún otro idioma. Por su propia naturaleza el documento puede ser un escrito o un simple objeto.

Actualmente la clasificación de los documentos se hace en dos grandes grupos, que son los documentos pú

blicos y los documentos privados.

**Documentos Públicos:** Son aquellos que se otorgan por autoridades o por funcionarios en el ejercicio de — sus atribuciones, o bien por funcionarios o personas investidas de fe pública.

**Documentos Privados:** Son todos aquellos que no son públicos, o sea los que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.

3.- **Prueba Testimonial:** Este medio de — prueba del que pueden valerse las partes para demostrar sus pretensiones ante las Juntas, se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo por los artículos 760 fracción VII y artículo — 767.

Para el maestro Devis Echandia, autor citado por Miguel Bermúdez Cisneros, quien expresa que testimonio — "Es un medio de prueba, que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe — respecto a un hecho de cualquier naturaleza". (16)

Esta prueba tan importante y, que en la — actualidad se encuentra desacreditada, merece una correcta aplicación para el mejor desenvolvimiento del proceso laboral.

4.- **Prueba Pericial:** En la vida práctica, es común ver como esta prueba es malinterpretada, por lo que no es desahogada totalmente, lo que la desvirtúa confundiéndola con otros medios probatorios.

En el Derecho Romano, en la época de Justiniano, ya se reglamentaba el peritaje, aunque con algunas modalidades diferentes que le hacían diferir con la actual prueba pericial. En el antiguo Derecho Español, esta institución ya tenía una reglamentación bastante definida.

(16) DEVIS ECHANDIA, autor citado por BERNUDEZ CISNEROS, Miguel.- Ob. cit.- Página 28.

Actualmente, se parte del principio de — que el perito, es un asesor a quien necesariamente el juzgador — tiene que recurrir, cuando los puntos controvertidos son materia de alguna ciencia o arte que requiera de conocimientos específicos ajenos a los del juzgador.

Esto no significa que al perito se le reconozca un poder de decisión en la controversia, porque se puede afirmar que ese poder está reservado únicamente al juzgador, — — pues solo él puede resolver el conflicto.

El maestro Néstor de Buen L, dice que el perito " Es un auxiliar del juez o de las juntas que produce un medio de prueba" . (17)

5.- Prueba de Inspección: Consiste en — el examen que el juez hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo perciba con sus propios — sentidos.

En la inspección judicial se prevé, la — presencia de testigos y peritos, esto es con la finalidad de que se percaten de los hechos en cuestión.

Así tenemos que, en opinión del maestro — Néstor de Buen L, la prueba de inspección " Es un acto jurisdiccional, que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento — directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio". (18)

La inspección laboral, es diferente de — sus antecesoras la inspección civil, una característica de distinción, es el hecho de que queda a cargo de los actuarios y no de los representantes de la junta su práctica, lo que no impide-

(17) DE BUEN L, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- México 1988.- Página 468

(18) Ibidem.- Página 476.

desde luego que si los representantes le desean, puedan asistir a la diligencia respectiva, de acuerdo al derecho absoluto para participar en las pruebas que otorga el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- Prueba de Presunciones: Para el -- maestro Miguel Bermúdez Cisneros las presunciones " Son la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para -- averiguar la verdad de otro desconocido". (19) La primera Presunción se llama legal y la segunda se denomina humana.

La Ley Federal del Trabajo en forma simple, establece que presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. (art 830)

Por lo que se desprende, que la ley en -- ningún momento se preocupa de averiguar la verdad, sino simplemente, da por cierto algo, a partir de una determinada situación jurídica.

Hay presunción legal, cuando la ley la -- establece; puede no admitir prueba en contrario y sera IURIS ET-DE IURE (De pleno y absoluto derecho) o aceptarla, para ser considerada IURIS TANTUM (Se presume en tanto no se pruebe lo contrario).

Pero también puede derivar de un simple -- razonamiento lógico del juzgador, entonces se tratará de una presunción humana.

Se puede considerar que este medio de -- prueba, es el que procesalmente debe desahogarse, sin que exista ofrecimiento de partes.

7.- Prueba Instrumental de Actuaciones:- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, este medio de prueba, es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio, esta-

prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza.

El maestro Jorge Olvera Quintero, catedrático de la Facultad de Derecho, en su cátedra de Derecho del Trabajo II, explicaba, que no sólo basta con ofrecer la prueba instrumental, sino para una mayor eficacia jurídica, hay que señalar las fojas, y qué es lo que se afirma.

8.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia: Una fotografía puede servir de medio de prueba, consideramos que debe relacionarse directamente con los hechos que se pretenden probar, aquí el juzgador debe ser cuidadoso, porque alguna de las partes puede actuar dolosamente y ofrecer fotografías montadas con el ánimo de confundir al juzgador.

Se puede pensar que aparte de los medios de prueba que menciona la Ley Federal del Trabajo, existen otros que las partes pueden ofrecer, como por ejemplo, una grabación, un video, la radiografía en materia de accidentes en general y del trabajo en particular.

Estos diferentes medios de prueba enunciados, se encuentran regidos por diversos principios rectores, entre los que destacan los principios mínimos y básicos del derecho, los que a continuación se mencionan:

I.- Principio de la Necesidad de la Prueba: Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, tienen que ser demostrados mediante las pruebas aportadas por las partes.

II.- Principio de la Adquisición de la Prueba: La prueba al ofrecerse, formará parte del proceso mismo como un elemento de convicción.

III.- Principio de la Prohibición de Aplicar el Conocimiento Privado del Juez o Dictaminador Sobre los Hechos.

IV.- Principio de Igualdad de Oportunidades para la Prueba: Las partes gozan de las mismas oportunida--

des para ofrecer pruebas y medir la práctica de determinadas -- pruebas. . .

V.- Principio de Publicidad de la Prue--  
ba: El ofrecimiento y admisión deben ser conocidos y estar al --  
alcance de las partes o de cualquier persona interesada en el --  
asunto.

VI.- Principio de Inmediación: El juez--  
o dictaminador puede dirigir directamente la producción de la --  
prueba.

#### 1.4 Diversos Sistemas.

En Roma durante la época de la República--  
en los primeros tiempos del Imperio Romano, los jueces dentro --  
del proceso, tenían libertad plena para valorar cada medio de --  
prueba, la única limitación era su razonamiento jurídico.

Por lo que el maestro Moreno Cora, autor--  
citado por Armando Porrás y López exprese " La hemos llamado ra--  
cional y es la más antigua y la que primero se ha presentado en--  
la mente de los legisladores como la más propia para llegar al --  
convencimiento de la verdad y evitar los errores a que tan ex--  
puestos se encuentran los jueces al juzgar acerca de la verdad --  
de los hechos". (20)

Cabe hacer notar, que al mismo tiempo que  
imperaba el sistema de la libre apreciación de las pruebas, como  
una respuesta a la actitud del pensamiento romanista de los ju--  
risconsultos, estos lograron crear una serie de máximas para una  
correcta apreciación de las pruebas, no obstante ésto durante --  
ese tiempo el sistema de la prueba libre domino rotundamente en--  
ese medio jurídico.

(20) MORENO CORA.- Autor citado por, PORRAS Y LOPEZ, Armando.--  
Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- --  
Cuarta Edición.- México 1977.- Página 261.

Durante la Edad Media, el Derecho Canónico, fue el encargado de fijar por leyes positivas el alcance valorativo de las pruebas.

Pero principalmente el procedimiento Inquisitorial fue, el que dispuso evitar que el juez pudiera apreciarlas con cierta libertad, a tal extremo que el juzgador se convirtió en una persona que se ocupaba de aplicar una serie de penalidades, de acuerdo al alcance legal que previamente se le había fijado.

De acuerdo a este sistema, no son los jueces, los que según los dictados de su conciencia, deben juzgar de algo determinado, sino sus resoluciones deben ajustarse a la pauta de la ley, porque no sólo debe ser su convicción la que prevalezca, también sus fallos deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las normas procesales.

El Sistema Mixto, fue estructurado en el siglo pasado, por lo que se formó uno solo con la fusión del aspecto positivo de la prueba libre y de la legal o tasada para, conformar uno más firme.

Hecha esta referencia histórica, pasaremos a analizar los diversos criterios. Y tenemos desde un punto de vista de la libertad que pudiera establecer el legislador sobre las pruebas que pueden ser aportadas en el proceso, se ha determinado doctrinalmente la existencia de varios sistemas que son los siguientes:

- I.- Sistema de la Prueba Libre.
- II.- Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- III.- Sistema Mixto.

A estos sistemas se agrega por algunos autores, el de la Sana Crítica o de la Prueba Razonada, mismas que a continuación se describen.

- I.- Sistema de la Prueba Libre: En opi--

nión del maestro Rafael de Pina " Este sistema no sólo concede - al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización". (21)

Esto puede ser muy buen medio para alcanzar la verdad, el inconveniente sería, que la tendría que realizar un buen juez, con amplios conocimientos y excelente criterio jurídico, cosa que en la práctica es muy difícil de encontrar a este tipo de personas.

La principal diferencia con los otros planteamientos, consiste en que en este, se le otorga libre arbitrio al juzgador, para que valore las pruebas ante el previamente desahogadas, sin tener que sujetarse a ninguna limitación en cuanto a la apreciación.

Además, supone criterio y capacidad suficiente en el juzgador para poder valorar circunstancias que puede llevar implícita la prueba ofrecida y desahogada, hasta llegar a una concepción más clara que la verdad judicial buscada en el juicio.

Podemos decir, que aquí, se otorga una mayor flexibilidad, lo que propicia que se puedan probar los más variados hechos, consecuencia de las diversas actividades características de la época contemporánea.

En este sistema, al juez y las partes gozan de la posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso.

La ley no establece limitación a los medios probatorios del que pueden disponer en la etapa probatoria del proceso, ni se fija la dirección a reglas de ofrecimiento --

(21) DE PINA, Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A.- Decima Segunda Edición. México 1978.- Páginas 286 y 287.

admisión o desahogo y no hay un valor previamente establecido a que ha de sujetarse el juez.

II.- Sistema de la Prueba Legal o Tasa-- da: Es el más antiguo y tiene muchas similitudes con el antiguo sistema jurídico español, desde el fuero viejo de castilla-- pasando por el fuero real, hasta llegar al Ordenamiento de Alcalá, mismo que adoptó el Romano Canónico que tanto auge tuvo en su época en Europa.

Para el maestro Rafael de Pina, " En este sistema la valoración de las pruebas no dependen del criterio del juez, la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentran previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal". (22)

Debe mencionarse que se le dan al juez - reglas fijas con carácter general y de acuerdo a lo que dispongan, tienen que juzgar sobre la admisión de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

Las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por lo que el juzgador y las partes deben conducirse en materia probatoria.

Aquí se señalan las pruebas que pueden ser aportadas como medios probatorios en el proceso, claro está que, de antemano deben ser permitidas, se fijan las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo de éstas.

El legislador determina previamente el - valor de cada prueba, sin que intervenga el arbitrio del juez, para designarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Este sistema padece de un defecto funda-

mental, que es el de consagrar una oposición entre el conocimiento humano y el jurídico.

Existe una desconfianza hacia el juez, el que se convierte en un autómatas, por su dureza e inflexibilidad incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación, escapa a las previsiones legales de tipo general, que llevan a la fijación de una verdad puramente formal, sin una relación con los elementos esenciales que existen en toda contienda judicial.

III.- Sistema Mixto: Es una fusión de --- principios de los dos anteriores sistemas, es por eso que se le ha denominado el nombre de mixto.

En la actualidad este método se aplica a la gran mayoría de las codificaciones, pero a pesar de los argumentos positivos que se formulan la realidad en otra, ya que sí existe conjunción de los principios rectores de la prueba tasada, con los sistemas de la libre apreciación de la prueba.

En la práctica esto ha permitido que exista una confusión que tiene como consecuencia una máxima limitación a su aplicación, que la podría tener un sistema estricto de la prueba tasada.

El maestro Rafael de Pina, define lo que es, y afirma categóricamente que "Pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas". (23)

Actualmente, este planteamiento es el que inspira a la mayor parte de los códigos procesales. Desde un punto de vista legal, no se puede hablar estrictamente de prueba legal o de prueba libre, rigurosamente implantados, porque no encaja en la ley.

El predominio de libre criterio del juzgador en la apreciación de los resultados de los medios de prueba

ba, es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada según sea el caso.

Para el maestro Néstor del Buen L, el sistema mixto "Es aquel en el que el juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas en el que el legislador prefirió reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio". (24)

Entre las principales características de este sistema se encuentran, la de pretender limitar los inconvenientes de una aplicación radical de la prueba libre y los de la prueba legal o tasada, es el que han incorporado en su articulado las codificaciones modernas.

Desde un punto de vista del Derecho Nacional, se puede afirmar que el sistema jurídico mexicano, desde luego refiriéndonos a el procedimiento laboral adoptó el de la libre apreciación de las pruebas.

A éstos, se suma el de la sana Crítica o de la prueba razonada, a lo que el eminente procesalista Eduardo J. Couture exponga lo siguiente, este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba". (25)

Este criterio es considerado por algunos autores, como el más progresivo de todos, porque es muy distinto a los demás, pero estos mecanismos delicados sólo deben confiarse en personas competentes.

La facultad de apreciación de las pruebas

(24) DE BUEN L, Néstor.- Op. cit.- Página 397.

(25) COUTURE J, Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Ediciones de Palma.- (s. edit). Tercera Edición.- Buenos Aires 1972.- Página 270.

no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como lo piensan-- los que se oponen a la sana crítica o de la libre convicción, - pues difieren en sus ideas.

La libre apreciación de la prueba, signi- fica no sujetarse a un criterio preestablecido, esta libertad - que se tiene no autoriza al juez, cosa que no sería lógica, pa- ra dejar a un lado en su razonamiento, las reglas del correcto- entendimiento humano.

La libre convicción, es considerada como el resultado de un razonamiento lógico, no sometido a presión o impedimento de tipo legal alguno.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, lla- ma al prudente arbitrio y lo define en las siguientes palabras- " El juzgador debe realizar un análisis crítico de la eficacia- de los resultados provenientes de los medios de prueba desahoga- dos". (26)

El juzgador puede apoyarse en circunstan- cias que le consten, no es necesario que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada, es suficiente con- que el juzgador afirme que tiene la firmeza moral de que los he- chos ocurridos fueron de tal manera, que no se vea en la necesi- dad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

## CAPITULO II.

### FINALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 2.1      Concepto.
- 2.2      Regulación Actual en la Ley Federal del Trabajo.
- 2.3      El Testigo.
- 2.4      Clasificación de Testigos.

## CAPITULO II

FINALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.2.1 Concepto.

La prueba testimonial tuvo mucho significado en el pasado, porque en ese entonces la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, ni la prueba documental tenía la extensión y difusión que tiene ahora, ya que no existía la -- imprenta ni todos los procedimientos de reproducción documental de la época moderna.

Esa importancia desapareció, no sólo por la preponderancia de los documentos en la vida actual, sino porque también se ha demostrado el poco valor de las declaraciones de los testigos y, de que manera son falsas por la mala fe y el cohecho.

En el Derecho Romano y en la Legislación Española de la que se deriva la nuestra, la prueba de testigos fue una prueba tasada en dos sentidos.

1.- En cuanto la ley determinaba que personas eran hábiles para declarar como testigos.

2.- En tanto dictaba al juez normas y reglas para valorizar la prueba testimonial, y otorgar fé plena o negarla a los dichos de los testigos.

La prueba testimonial fue en el pasado, -- una prueba tasada, porque la ley imponía al juez reglas para -- apreciar la certidumbre de las declaraciones, estableciendo una escala de valoración sin ningún fundamento científico.

Se tenía una idea falsa, de que las convicciones personales acerca de la verdad de una declaración, pue de medirse como si fueran cosas materiales, esto era absurdo y -- contrario a la sicología; lo que a una persona parece cierto e -- indubitable, otra persona lo ve dudoso y falso.

Actualmente, los procesalistas modernos -- admiten, que el juzgador debe sujetarse a las reglas de la expe-

riencia, que su apreciación tenga fundamento y objetivos y no sólo los personales del juzgador, porque esto puede contribuir a una mala valoración de esta prueba.

Tradicionalmente se admitió como verdadero este principio " UNUS TESTIS NULLUS" (Un solo testigo nunca hace prueba plena por medio de sus declaraciones) esta norma pasó a la historia, porque ahora los jurisconsultos admiten -- que el testimonio de una persona puede hacer prueba plena según las circunstancias.

En el pasado los únicos medios de prueba que cada parte podía aportar en un pleito con la intención de -- que se decidiera a su favor, se reducían a las versiones de terceros, que tenían conocimiento sobre los hechos debatidos y las declaraciones recíprocas de los testigos, vertidas ordinariamente bajo juramento.

En opinión del maestro Alfredo Domínguez-del Río, la prueba testimonial " Es una prueba instituida por el hombre; la descubrió en la naturaleza y la aprovechó como instrumento de persuasión, la subordinó a sus intereses". (27)

En los libros más antiguos como el Código de Manu y la Biblia, se encuentran normas expresas sobre la prueba testimonial. Mas tarde en las leyes helénicas y romanas, con influencia de ésta en la regulación dada a la prueba de testigos y la tasa de su valor en los sistemas inquisitorio y acusatorio-medievales.

Las viejas civilizaciones, como la egipcia, babilónica, hebrea, hindú, griega, y aun la romana, sus -- instituciones judiciales pudieron tener realización a base de comunicación oral.

Sin embargo, aún después de que aparecie-

(27) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- Compendio Teorico-Práctico de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- México 1955.- Página 299.

ron los documentos, se tuvo por arraigada la costumbre de valer-se de la prueba testimonial, porque era fácil de acomodarse a -- las necesidades de la verificación y por lo cual más tarde fue -- perdiendo prestigio, todo esto se puede resumir en un viejo proverbio francés que dice " TEMOINS PASSENT LETRES " (Testigos prevalecen sobre escritos).

A medida que los principales actos jurídicos avanzaron, se tuvo que hacer necesaria la forma escrita, con este hecho la prueba testimonial fue desplazada por los documentos.

El gran procesalista Alsina, autor citado por el maestro Domínguez del Río, menciona el hecho de que " Un- estatuto de Bolonia de 1453, aprobado por el Papa Nicolás V, prohibió la prueba de testigos de los pagos de más de 50 libras y -- de los contratos de mas de 100; luego un estatuto de Milán de -- 1498 también prohibió la prueba respecto de ciertos actos y, posteriormente la Ordenanza de Moulins requirió la prueba escrita -- en todo contrato que excediere de 100 libras, pasando de allí al Código de Napoleón y a las legislaciones modernas". (28)

Después de haber hecho estas breves refe-  
rencias históricas de la prueba testimonial, daremos algunos conceptos de diferentes autores, para que finalmente se exponga un-  
criterio propio sobre esta prueba.

El maestro Luis Muñoz, autor citado por,-- Francisco Ross Gamez, nos dice que la prueba testimonial " Con-- siste en la declaración representativa de una persona que no es- parte en el proceso en que se aduce hace al juez, con fines pro- cesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier natu- raleza". (29)

(28) Alsina.- Autor citado por, DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- --  
Ob. cit.- Página 230.

(29) MUÑOZ, Luis.- Autor citado por, ROSS GAMEZ, Francisco.- --  
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Cárdenas Editor y Distri--  
buidor.- (s,edit) Segunda Edición.- México 1986.- Página  
384.

No se puede negar que esta prueba no sea entendible a cualquier nivel cultural, porque es parte misma de la vida diaria y del sentido común de las cosas, porque toda persona está expuesta a ser testigo por el sólo desarrollo de sus sentidos.

De ahí que sea una prueba necesaria e imprescindible en el Derecho Procesal Laboral y en algunas ocasiones la única para dirimir la controversia.

A pesar de la mala fama de esta prueba — existen infinidad de conflictos, que sólo pueden resolverse a través de esta prueba, la autoridad debe valerse de razonamientos que se originen del desahogo de ésta o de las características especiales que rodean al testigo para poder valorar la prueba testimonial.

Para el maestro, Francisco Ramírez Fonseca, la prueba testimonial " Tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo dicho por testigos". (30)

Desde un punto de vista del Derecho positivo, suele declararse que la prueba testimonial es admisible — siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas de uno u otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles.

Frente a la prueba testimonial el juzgador tiene una amplia libertad de apreciación, pues las leyes no marcan más límite que la apreciación de la sana crítica, cuando tengan que valorizar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

El juzgador debe tener un amplio conocimiento y criterio suficiente para poder valorar y darle la fuerza probatoria correspondiente a esta prueba, porque es necesario que distinga cuando esta prueba es ofrecida con el ánimo de en-

torpecer el procedimiento y, en este supuesto no concederle ningún valor.

El profesor Baltasar Cavazos Flores, al hacer alusión a la prueba testimonial expresa " Se cuenta que -- en alguna ocasión, un profesor italiano de derecho procesal, al llegar a su clase para explicar la prueba testimonial, se hizo -- acompañar de su adjunto, y éste en presencia de todos los -- alumnos, le disparó por la espalda. Después de la conmoción que provocaron los disparos, el profesor aparentemente herido, se le -- vantó y manifestó que todo había sido un simulacro, y pidió a -- los alumnos que tomaran papel y lápiz y describieran lo que ha-- bían presenciado. El resultado fue que ningún alumno coincidió con otro". (31)

La prueba testimonial en los juicios laborales requiere más que ninguna otra prueba del principio de inmediación, que se refiere a que los integrantes de la Junta estén frente al testigo y escuchen de viva voz su versión respecto de los acontecimientos que presenciaron.

Por este motivo, la Junta no debe concretarse a leer posteriormente las respuestas que el testigo dió a las preguntas que le formularon, porque en la apreciación del desarrollo de la prueba mucho se puede obtener con objeto de conocer la verdad.

La testimonial es una prueba natural y -- tiene características que la ley rodea de todo tipo de exigencias para poder atribuirle validez, a veces es necesario un número importante de testigos. En ocasiones se excluye del testimonio a quienes por su conducta no merezcan credibilidad.

Para el gran procesalista Devis Echandía-- autor citado por Miguel Bermúdez Cisneros, opina que la prueba -- testimonial " Es un medio de prueba que consiste en la declara--

(31) CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Las 500 Preguntas más Usuales-- Sobre Temas Laborales.-- Editorial Trillas.-- Segunda Edición.-- México 1983.-- Página 271.

ción representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un tribunal con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de un hecho de cualquier naturaleza". - (32)

Para el maestro Rafael de Pina Vara, la prueba testimonial " Es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros". (33)

A través de las diversas definiciones de los mas variados autores, se entiende que la prueba testimonial requiere de ciertos requisitos para que revista la calidad de -- acto procesal, cuyas características se enuncian.

1.- Es un acto de los llamados personales, porque quien es citado a rendir su testimonio no puede delegar facultades a otra persona, para que acuda a declarar hechos por él presenciados, porque con ello se pierde el principio de la veracidad.

2.- Se requiere que todo testimonio provenga de un tercero y nunca de una parte dentro del juicio, porque si se diera este supuesto sería una prueba confesional y no una testimonial, por lo que se requiere que el testimonio proceda de un tercero y sobre todo que no tenga interés en el juicio.

3.- Debe versar sobre hechos que le consten al que declara, y que no sean versiones por el escuchadas.

Por medio de la prueba testimonial, el juzgador adquiere por conducto de personas que se supone tienen conocimiento de los hechos debatidos por haber estado en contacto con ellos antes de informar de los mismos a el juzgador, esto significa que las personas que van a fungir como testigos poseen un conocimiento previo, adquirido con antelación al juicio.

- (32) DEVIS ECHANDIA.- Autor citado por, BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- Ob. cit.- Página 111.
- (33) DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- Décimo Cuarta Edición.- México 1986.- Página 403.

En una definición personal, la prueba testimonial " Es aquel medio probatorio en el que, a través de unas personas llamadas testigos, se busca tener información, verbal - o escrita, sobre acontecimientos controvertidos en un proceso".

Del concepto propuesto se derivan varios elementos que a continuación se describen.

A) La prueba testimonial, al igual que - otros medios de prueba que tratan de llevar convicción al juzgador, es un medio por el cual se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes.

B) Lo fundamental en la prueba testimonial es la intervención de las personas llamadas testigos, por - que la participación de éstos es determinante en esta prueba.

C) En la prueba testimonial se busca obtener información de los testigos, en algunas ocasiones aunque - la prueba haya sido ofrecida en tiempo y ordenado su desahogo -- puede no desahogarse por algunas causas como por ejemplo;

- a).- Que el testigo esté exento de declarar.
- b).- Que el testigo no haya sido localizado.
- c).- Que el testigo haya salido del país y se ignore su paradero.
- d).- Que el testigo sea llevado a declarar, pero manifieste que ignora los hechos sobre los que se pretende interrogar.

En estos supuestos se trata de una testimonial forzada, pero no puede hablarse de que no haya habido -- prueba testimonial pues, como se indicó anteriormente fue admitida y se ordeno su recepción.

D) La declaración de las personas llamadas testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el - juzgador y bajo las disposiciones legales del interrogatorio a -

el que nos referimos posteriormente. La aportación del testimonio escrito, desvirtúan la espontaneidad de las declaraciones de los testigos, aunque algunas disposiciones del derecho vigente lo permiten.

E) La prueba testimonial se rinde en relación con la litis, esto significa que debe ser respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

## 2.2 Regulación Actual en la Ley Federal del Trabajo.

Antes de analizar la regulación actual de esta prueba considero necesario hacer mención de como se regulaba esta prueba anteriormente y, así tenemos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 no hacía mención a las pruebas, en el artículo 524 se señalaba lo siguiente.

" Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos".

De esto se desprende que se consignaba una libertad de interrogatorio, en donde las partes en conflicto podían hacerse las preguntas que quisieran, e interrogar a los testigos o peritos, pero esto no llegó a darse en la práctica de las juntas.

Debe mencionarse que en el artículo 525 de la mencionada ley se tenía previsto la recepción de la declaración de un testigo en su domicilio, en presencia de las partes y de sus abogados en caso de enfermedad u otro motivo que la junta estimara justa.

Como no existía una regulación adecuada de esta prueba, se prestaba a abusos y a la mala fe de las partes y, no existía un capítulo especial para las pruebas, por lo tanto se encontraban contenidas en diferentes artículos de la mencionada ley.

Es necesario realizar un análisis de las reformas que tuvo la Ley Federal del Trabajo de 1970, que es la que actualmente nos rige, anteriormente el artículo 767 de la reglamentación anterior era el que la regulaba.

Dicha disposición legal contenía lo siguiente:

En la recepción de la prueba testimonial se observarán las siguientes normas.

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto por el artículo 760, fracción VII, que a su vez indicaba:

La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada o formularlas directamente ante ésta.

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que:

Fracción I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la junta procederá a recibir su testimonio.

De esta exposición, se concluye, que esta parte en estudio ha variado poco, porque la reglamentación anterior mencionaba que las partes debían de presentar a sus testigos, la presente ley también así lo dispone.

Lo que si es relevante en las reformas de 1980, lo que el artículo 813, fracción IV, indica:

Cuando el testigo sea alto funcionario pú

blico, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

La ley de 1970 no contemplaba este supuesto, pero consideramos que en los pocos casos en que un funcionario rinde su declaración por oficio, esta prueba pierde su valor, ya que contesta el interrogatorio con calma y sin ninguna presión que se vive en los locales de las juntas.

El artículo 767 en la fracción segunda, de la ley de 1970, disponía:

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

El artículo 813 en su fracción primera de la ley vigente, especifica lo siguiente:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

Esto fué un gran acierto por parte de los legisladores, el de reducir el número de testigos por cada hecho en controversia que se pretendiera probar, porque con esta medida se logra aminorar un poco el rezago que existe en los expedientes.

Si alguna de las partes ofrecía cinco personas para atestiguar cada hecho que se pretendía probar, implicaba una pérdida de tiempo innecesario, que afecta principalmente al trabajador, puesto que el no recibe ninguna retribución económica, ya que sólo la obtendría en caso de ganar el juicio respectivo.

Con las reformas que se efectuaron a la ley en el año de 1980, se logra un avance muy notable, porque al reducir el número de personas a tres se obtiene que los juicios sean menos tardados.

El artículo 767 en su fracción tercera de

la ley de 1970 exponía que:

III.- La junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I, del artículo anterior.

Con las reformas de 1980, la junta adquiere facultades que se le otorgan con la finalidad de la mejor solución de los conflictos, incluso, puede ordenar se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que se señale, con el apercibimiento de ser presentado por la policía en caso de que se niegue a asistir.

El artículo 767, en su fracción IV, de la reglamentación anterior disponía:

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y, a continuación las demás partes.

Con las reformas que se le efectuaron a la ley, destaca notablemente, que las personas que vayan a declarar se identifiquen, en caso de no hacerlo la autoridad les concede tres días para hacerlo.

Es necesario mencionar, que los declarantes deben rendir su protesta de conducirse con verdad, y advertirles las penas en que puedan incurrir.

Otro cambio de suma importancia, es el que se debe firmar al margen de las hojas que contengan las actuaciones, esto debe hacerse constar por el secretario; si no sabe leer o firmar, o en caso de que no pudiera, tiene que imprimir su huella digital.

El artículo 767, fracción V, de la ley de 1970, disponía:

V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

El artículo 818 de la ley vigente dispone a este respecto:

Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente, al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de - - pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

Lo que el juzgador trata de hacer en este aspecto, es darle rapidez a los juicios, al señalar que se pueden formular oralmente las tachas u objetar a un testigo de falso, esto no se encontraba reglamentado en la ley de 1970, sería adecuado que se crearan nuevas reformas sobre este respecto, cosa que se hará posteriormente en este trabajo.

Una vez que se han señalado las diferencias que existen entre las leyes mencionadas se concluye, que el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, tenía como - aspectos más sobresalientes lo siguiente.

1.- Radicaban en la carga de presentación de los testigos por las partes, solicitar su citación por la junta, señalando sus domicilios y los motivos que impedían - presentarlos directamente. (fracción VII)

2.- La limitación del número de testigos a cinco por cada hecho que se pretendía probar. (fracción II)

3.- En la formulación de preguntas verbal y directamente. (fracción IV)

4.- En el planteamiento de las tachas al concluir la recepción de las pruebas, con señalamiento de fecha para el desahogo de las ofrecidas en la tacha. (fracción V)

En opinión del maestro Néstor del Buen L- " La reforma de 1980 introdujo modificaciones importantes a la - prueba testimonial. Desde luego ha sido mucho más precisa que - las anteriores, reflejando un claro propósito de cumplir exigen-

cias técnicas que la práctica de muchos años y de alguna manera la jurisprudencia, han aconsejado". (34)

Sin embargo a pesar de las reformas a la ley de 1970, no se logró una reglamentación clara y adecuada de esta prueba. Consideramos que los legisladores deben de regularla en una forma efectiva para poder erradicar los vicios que imperan en el medio.

Actualmente la prueba testimonial se encuentra regulada en el Título Décimo Cuarto, Capítulo XII, Sección Cuarta, artículos 813 a 820.

En opinión de los maestros, Rafael Tena-Suck y Hugo Italo Morales " La relatividad, desprestigio, preocupación, etc, de esta prueba, es imposible de prescindir de su empleo, toda vez que en diversas ocasiones es la prueba idónea y contundente para explicar y acreditar los extremos de la acción o de la excepción, según el caso". (35)

La regulación de la prueba testimonial en la Ley Federal del Trabajo vigente, presenta las siguientes características:

- 1.- Es un acto jurídico ejecutado conscientemente.
- 2.- Es un acto procesal.
- 3.- Es un medio de prueba.
- 4.- Es indirecta y personal.
- 5.- Es representativa de hechos y acontecimientos.
- 6.- Es una prueba histórica y narrativa de hechos.

(34) DE BUEN L, Néstor.- Ob. cit.- Página 454.

(35) TENA SUCK, Rafael y otro.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Trillas.- Tercera Edición.- Página 118.

7.- Es la impresión de los sentidos de un tercero.

### 2.3 El Testigo.

La palabra testigo deriva de TESTIRUS -- del latín, que significa, otorgar fe de la veracidad de algo. Un adagio latino proclamaba " TESTIS NON EST JUDICARE " ( El testigo no juzga).

Para el procesalista Caravantes, autor citado por el maestro Alfredo Domínguez del Río, la palabra testigo " Proviene de testado, como declaración de lo visto u oído -- por alguna persona, según sus aptitudes personales, de lo que -- se sigue, la importancia que tiene la concurrencia en su persona de la instrucción, independencia, equilibrio y madurez de juicio necesarios para apreciar el hecho o las palabras que dice haber presenciado o escuchado". (36)

Anteriormente en el derecho de Justiniano se distinguían los testigos judiciales de los instrumentales, -- siendo estos últimos los que a ruego de las partes, asistían a -- la celebración de un acto o contrato para dar fe del otorgamiento del mismo.

Dicha importancia tuvo su razón de ser en el hecho histórico comprobado, de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado de que las leyes aconsejaban a los jueces -- que aprendieran a leer para que pudieran resolver con mayor justicia; varios obispos en algunos concilios, no firmaban las -- actas respectivas por no saber hacerlo.

Los jurisconsultos clásicos y los códigos que apoyaron sus doctrinas, no permitían que fueran testigos las

(36) CARAVANTES.- Autor citado por DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.  
Ob. cit.- Página 230.

7.- Es la impresión de los sentidos de -  
un tercero.

### 2.3 El Testigo.

La palabra testigo deriva de TESTIBUS - - del latín, que significa, otorgar fe de la veracidad de algo. Un adagio latino proclamaba " TESTIS NON EST JUDICARE " ( El testi go no juzga).

Para el procesalista Caravantes, autor citado por el maestro Alfredo Domínguez del Río, la palabra testigo " Proviene de testado, como declaración de lo visto u oído -- por alguna persona, según sus aptitudes personales, de lo que -- se sigue, la importancia que tiene la concurrencia en su persona de la instrucción, independencia, equilibrio, y madurez de juicio necesarios para apreciar el hecho o las palabras que dice haber presenciado o escuchado". (36)

Anteriormente en el derecho de Justiniano se distinguían los testigos judiciales de los instrumentales, -- siendo estos últimos los que a ruego de las partes, asistían a -- la celebración de un acto o contrato para dar fe del otorgamiento del mismo.

Dicha importancia tuvo su razón de ser en el hecho histórico comprobado, de que pocas personas sabían leer y escribir, al grado de que las leyes aconsejaban a los jueces -- que aprendieran a leer para que pudieran resolver con mayor justicia; varios obispos en algunos concilios, no firmaban las -- actas respectivas por no saber hacerlo.

Los jurisconsultos clásicos y los códigos que apoyaron sus doctrinas, no permitían que fueran testigos las

(36) CARAVANTES.- Autor citado por DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.  
Ob. cit.- Página 230.

siguientes personas:

- a).- Los menores de 14 años, sólo en casos de imprescindible necesidad a juicio del juez.
- b).- Los idiotas.
- c).- El ebrio consuetudinario
- d).- El que era declarado testigo falso.
- e).- El falsificador de letras, sello o moneda.
- f).- El tahúr de profesión.
- g).- Un cónyuge a favor de otro.
- h).- Los que tenían interés directo e in directo en el pleito.
- i).- El juez en el pleito que juzgó.
- j).- El abogado o procurador en el negocio en que le sean o lo hayan sido.
- k).- El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Estas personas eran consideradas como -- inhábiles para declarar como testigos, por lo consiguiente sus declaraciones no tenían validez. También fueron consideradas -- inhábiles en algunas épocas los apátatas, los herejes, los esclavos, los excomulgados.

El testigo en las primeras épocas jugaba un papel importante en el desarrollo del proceso, ya que en esos tiempos las personas poseían un grado muy alto de valer civil, por lo que faltar a la verdad de las cosas iba en contra de todos sus principios, entre los que se incluía no faltar a la verdad.

La prueba preferida en los tiempos clásicos le fue la de testigos, y en ella el testigo tenía la función

principal, a este respecto el maestro Guillermo Floris Margadant S, expone " No estaba obligado el juez a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba fijarse más en el testigo que en el testimonio. En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial". (37)

Después de haber hecho esta breve referencia histórica tenemos, que la obligación de declarar como testigos, debe ser general para todos los que tengan conocimientos de los hechos, sin importar que sean hombres o mujeres, nacionales o extranjeros.

Para el procesalista Guillermo Cabanellas testigo es " Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de los mismos, poder dar fé y servir de prueba". (38)

De el concepto que se ha transcrito se concluye, que la palabra testigo puede referirse a dos figuras - diversas.

1.- Es testigo la persona que comparece como fedatario para cumplir alguna formalidad en un acto jurídico, por ejemplo, la persona que comparece y da fé como testigo de un matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil.

(37) FLORIS MARGADANT S, Guillermo.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge S.A.- Duodécima Edición.- México 1983.- Página 169.

(38) CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Editorial Heliasta S.R.L.- Décima Cuarta Edición.- Argentina 1979.- Página 405.

2.- Otro diferente es el testigo que com parece ante un tribunal, a externar hechos que le constan o que vió, para ayudar a la reconstrucción histórica de los hechos, pa ra que el juzgador determine sobre ese punto del litigio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al testigo como " La persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza y por ello la prueba que resulta - de la declaración de éste, reviste capital importancia". (39)

El profesor Cipriano Gómez Lara, sobre es te concepto expone " Testigo podemos decir que es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rin da una declaración ante el funcionario u oficial, ante el juez,- declaración que va a vertir ese propio testigo mediante pregun- tas que se le van formulando". (40)

Los profesores Tena Suck y Hugo Italo Morales, autores de la obra Derecho Procesal del Trabajo, dan su - concepto y exponen que " El testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o cosas controvertidas en - la relación procesal. Los testigos son personas físicas que ase veran hechos conocidos por medio de los sentidos". (41)

Considerando que ya se han expuesto va- - rias definiciones de la palabra testigo, se está en la posibilidad de dar una propia, que contienen elementos que merecen ser - analizados.

Así tenemos que testigo, es una persona - física, con capacidad, ajena a las partes en controversia, quien supuestamente ha estado en contacto, con algún acontecimiento re

(39) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXIII- Pres-Razo.- -  
Editorial Bibliográfica Omeba.- Argentina 1970.- Página-  
283.

(40) GOMEZ LARA, Cipriano.- Ob. cit.- Página 112.

(41) TENA SUCK, Rafael y otro.- Derecho Procesal del Trabajo.-  
Editorial Trillas S.A.- México 1986.- Página 115.

lacionado con los hechos controvertidos en el proceso.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes incisos:

a).- Se dice que testigo es la persona física en atención a que sólo esta tiene ese carácter, porque la persona moral carece de esa aptitud para serlo, además de que es imposible que se percate de los hechos por ser una figura abstracta.

b).- Se incluye el requisito de capacidad en el testigo, porque la aceptación de lo declarado por una persona está relacionado con su aptitud para su testimonio.

c).- El testigo es un tercero diferente a los sujetos que tienen el carácter de partes en la controversia. Este es un elemento fundamental, porque la declaración de las partes se considera como una confesión y no como un testimonio.

d).- Se emplea la expresión supuestamente, porque así lo consideran las partes pero, sólo hasta que el testigo haya declarado se sabe si realmente estuvo en contacto con los acontecimientos ocurridos.

e).- Si realmente el testigo tuvo relación con los hechos pudo haber captado cualquier percepción con algunos de los sentidos. De esta manera, el testigo pudo haber percibido malos olores a través del sentido del olfato, o haberse percatado del mal sabor de un alimento a través del sentido del gusto, o de lo áspero de un material mediante su sentido del tacto, o de lo que escucho que conversaran por conducto de su sentido del oído, o de lo que vió a través del sentido de la vista.

La percepción a través de los sentidos es de gran importancia para el descubrimiento de la verdad, porque el testigo debe describir lo que realmente sabe y le consta, ya que los testigos ajenos a la litis son innecesarios.

La importancia de la intervención del testigo, aportando datos, está en función directa de la necesidad de esclarecer la controversia, mediante el apoyo probatorio a lo manifestado por las partes.

Existen varios factores que destacan la trascendencia de el testigo en el desarrollo de un conflicto, ya que desde las más antiguas civilizaciones hasta nuestros días, se han encontrado disposiciones relativas a los testigos.

Para dar una visión más amplia de estas ideas, se citan algunas disposiciones que hacían referencia a los testigos, dentro de la Ley de Manú, cuya existencia se remonta al siglo V antes de Cristo, y que en el libro octavo, referente al oficio de los jueces establecía lo siguiente:

57.- Cuando un hombre viene y dice: Tengo testigos, e invitado a presentarlos no lo hace, el juez debe por esta razón, pronunciarse en contra suya.

61.- Voy a daros a conocer qué testigos deben presentar los acreedores y los otros litigantes en los procesos, así como la manera como deben declarar la verdad los testigos.

62.- Los dueños de casa, los hombres que tienen hijos varones, los habitantes de un mismo lugar, que pertenezcan ya sea a la clase militar, ya a la clase comerciante, ya a la servil, cuando están citados por el demandante se les admite a dar testimonio, pero no a cualquiera, excepto cuando hay necesidad.

63.- Se debe escoger como testigos para las causas en todas las clases a los hombres dignos de confianza que conozcan todos sus deberes, exentos de avaricia, y debe rechazarse a aquellos cuyo carácter es todo lo contrario.

64.- No hay que admitir ni a los que están dominados por un interés pecuniario, ni a los amigos, ni a los criados, ni a los enemigos, ni a hombres de mala fama conoci

da, ni a los enfermos, ni a hombres culpables de un crimen.

65.- No puede presentarse como testigo - al rey, ni a un artesano de baja extracción, como un cocinero, - ni a un actor, ni a un hábil teólogo, ni a un estudiante, ni a - un asceta desligado de todas las relaciones mundanas.

66.- Ni a un hombre emperamente decon- - diente, ni a un hombre de mala fama, ni al que ejerce una profes- - sión cruel, ni el que se entrega a ocupaciones prohibidas, ni a - un anciano, ni a un niño, ni a un hombre perteneciente a una cla - se mezclada, ni al que tiene debilitados sus órganos.

La abundancia de tales normas nos demues- - tra la importancia, que se le ha concedido a los testigos, en la - evolución de la humanidad, por lo que se desprende que los testi - gos tienen gran importancia en aquellos casos en que no se otor - ga documento alguno que respalda alguna operación jurídica entre las partes.

La Ley Federal del Trabajo vigente, no es - tablece quienes no pueden ser testigos, pero se pueden estable- - cer limitaciones, derivadas de la lógica jurídica y de las dispo - siciones legales, por lo que se expone lo siguiente:

1.- Si el testigo, es un tercero diferen - te a las partes, se entiende que no puede asumir ese carácter el individuo, o persona física que tiene participación en un proce - so en el que define sus intereses.

2.- Si el representante de algunos de -- los contendientes, fuera citado para declarar en relación con -- los hechos invocados en el juicio, su declaración no tendría el carácter de testimonial, sino de confesional.

De esto se desprende que el apoderado de - la parte o la persona física que representa legalmente, no puede tener el carácter de testigo, porque el testigo es una persona - diferente a las partes y, tanto el apoderado como el representan - te legal no es persona diferente a las partes, pues representa -

a alguna de ellas.

Además si el representante, o el apoderado legal de alguna de las partes, fueran ofrecidos como testigos su testimonio tendría notable parcialidad y sería inútil, por la inclinación hacia la persona que representa.

Si testigo es la persona que da testimonio de una cosa, es lógico que existan características que deba reunir quien sea testigo en el juicio, para que su dicho esté dotado de elementos valorativos en el tribunal ante el cual fué llamado, estas características pueden ser básicamente, la solvencia moral y el desinterés en el juicio en que declara.

Es preciso señalar la definición de testimonio por ser un elemento de vital importancia en el proceso, -- así tenemos que el maestro Miguel Bermúdez Cisneros expone "La exteriorización que el testigo haga ante el tribunal laboral, se convierte en un testimonio que adquiere calidad de acto procesal". (42)

En nuestra opinión testimonio, es la declaración que hace una persona llamada testigo, sobre los hechos que presencié y que le constan que son objeto de controversia, -- por lo que si el testigo nunca declara ante el juzgador no puede haber testimonio.

#### 2.4 Clasificación de Testigos.

Los testigos pueden ser medios de prueba o constituir parte de la formalidad que al ser elevada o solemnidad será parte de la esencia del acto jurídico. Cuando el testigo rinde su declaración ante el juzgador, se puede considerar como medio de prueba, en cambio, cuando los testigos forman parte

(42) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- Derecho Federal del Trabajo.- Editorial Trillas.- Segunda Edición.- México 1989.- Página 111.

del acto jurídico, no pueden considerarse como medios probatorios.

Existen variedad de clasificaciones, sobre este tema, por lo que se expone el siguiente criterio, en donde se expresa que los testigos pueden ser de tres especies.

- a).- Testigos antefactum.
- b).- Testigos in facto.
- c).- Testigos elegidos postfactum.

Los testigos antefactum, se refieren a - - aquellos testigos, que se eligen para hacer fe de un contrato o de un acto que se debe cumplir, en cuanto son llamados a poner - su firma en un documento, también pueden llamarse instrumentales por ser un mero requisito su función.

Los testigos in facto, son los que por casualidad, habiendo presenciado el hecho, están en condiciones de referirlo.

Los testigos elegidos postfactum, son - - aquellos que procuran para testificar ciertas condiciones particulares del hecho, no percibidas por el común de los hombres, - sino tan sólo por el que tiene una especial pericia.

Existen dos grandes grupos de clasificación de los testigos y, así tenemos a los siguientes:

1.- Los instrumentales, que son los que - la ley exige para la validez de la existencia de un acto jurídico, por ejemplo los testigos que intervienen en la celebración - del matrimonio, en los testamentos, todo esto es con la finalidad de darle autenticidad al acto, en estos supuestos, su presencia y su firma son elementos constitutivos del acto jurídico que se celebra, por esto son llamados instrumentales.

2.- Los testigos judiciales, que son los - que declaran en el juicio para dar origen a un medio de prueba - estos testigos son clasificados de la siguiente manera:

a).- Testigos abonados, son los que no tienen tacha legal alguna, y que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos, son considerados fidedignos y veraces, mediante la justificación que se hace de su veracidad e idoneidad.

Para el maestro Eduardo Pallares, los testigos abonados " Son los que no tienen tacha legal; y el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad". (43)

En mi opinión, el testigo abonado, es aquel que una vez rindió su declaración ante el juzgador, pero cuando se le pide que ratifique su declaración y no está presente sin importar la causa, es tenido por idóneo por la clara apreciación que se hace de su veracidad.

b).- Testigo de oídas, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado de ese respecto.

Para el maestro Eduardo Pallares, el testigo auricular o de oídas " Es el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara". (44)

En nuestra opinión, se puede definir al testigo de oídas, como la persona que escucha un relato de otras personas, sobre hechos que pueden ser objeto de controversia posteriormente en un juicio.

c).- Testigos mudos, por extensión del lenguaje, son cosas materiales e inanimadas, que sirven para in-

(43) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa S.A.- Quinceava Edición.- México 1973.- Página 763.

(44) Ibidem.- Página 763.

ferir de ellas la existencia del hecho a probar.

Este se da sobre todo en las causas penales, por ejemplo, un pale ensangretado o una pistola que se halla en poder del supuesto delincuente o en su domicilio, son testigos mudos que declaran contra él.

d).- Testigos singulares, son aquéllos que difieren en sus declaraciones, ya sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancia esenciales.

Considero importante mencionar, que cuando existen varias testigos en donde sus declaraciones no concuerdan, el juzgador debe ser muy cuidadoso al valorar sus testimonios, pues sus versiones son diferentes.

e).- Testigo necesario, era el que siendo inhábil para declarar como testigo, la ley lo admitía en las causas de delitos graves.

f).- Testigos de apremio, son las personas que se niegan a comparecer y se les obliga a hacerlo por medio de la policía.

La clasificación anteriormente enunciadas es eminentemente civilista, por lo que considero importante mencionar la clasificación más usual de los testigos en materia del trabajo y, así tenemos lo siguiente:

A).- Testigos contestes, son aquellos que coinciden en el fondo de los hechos controvertidos.

B).- Testigos abonados, son aquellos que no pudiendo clasificarse en sus declaraciones por haber muerto o hallarse ausentes son tenidos por idóneos y fidedignos mediante justa apreciación que se hace de su veracidad y no tener tacha legal.

C).- Testigos idóneos, son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe y credibilidad en lo que testifican.

D).- Testigos aleccionados, son los que declaran igual e uniformemente sobre los mismos hechos, lo que supone que fueron preparados.

E).- Testigos sospechosos, sus declaraciones no son válidas, toda vez que la uniformidad del contenido hace presumir que fueron preparados para declarar.

F).- Testigo en otro idioma, se refiere al extranjero que no habla español pero que rinde su declaración por medio de un intérprete. Sobre este aspecto el artículo 816 de la ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de escribir su declaración en español deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

G).- Testigo hostil, es la persona que está a favor de una parte a pesar de que ha sido presentado por la otra.

El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo indica lo siguiente:

Un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insuspechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

I.- Fue el único que se percata de los hechos.

II.- La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

expresa sobre este respecto le siguiente:

Que si bien es cierto que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en él mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan es menos cierto, sin embargo, que única y exclusivamente cuando de las juntas estiman, en conciencia, que el testimonio de una sola persona es suficiente para producirles la íntima convicción de que es cierto el hecho sobre el que depende, puede aceptarse que en materia laboral, por excepción un testimonio aislado integra y puede constituir prueba plena; pero cuando las juntas, haciendo uso de la facultad de apreciar las pruebas en conciencia pueden considerar que la declaración de un solo testigo es insuficiente para integrar prueba plena. Amparo directo 1768/72. - Fructuoso Valero S. Coags. 31 de enero de 1973.

Esta tesis jurisprudencial, es la que sirve de base para regular el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, así como las características y requisitos que necesitan tener un solo testigo para formar convicción en la Junta.

Este va en contra de lo establecido por el principio romano UNUS TESTIS NULLUS ( Un solo testigo es nullo ) por existir fundamentos y autonomía en el derecho laboral.

El saber valorar adecuadamente esta prueba es una tarea que le corresponde a el juzgador, por lo que es necesario que sea una persona con gran capacidad intelectual para que sepa distinguir entre lo verdadero y lo falso, y sobre todo que no se deje llevar por sus impresiones personales, o sentimentalismos.

El maestro Cipriano Gómez Lara, expone el siguiente comentario " Muchas veces, el testigo o a veces la par

te, si se trata de la confesional, pueden aparentar un gran aplomo, una gran seguridad, una certeza, hasta un tono de vez teatral y engelada y ser los declarantes más falsos; y, al revés, - un testigo puede tener una vez vacilante, estar sudando, ponerse blanco o verde y, sin embargo, estar diciendo la verdad. En el saber apreciar esto consiste, precisamente la madurez del juez - para apreciar la prueba psicológicamente". (45)

La jurisprudencia contempla algunas clases de testigos que se han expuesto, en las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**TESTIGOS DE DESCARGO SOSPECHOSOS.-** Carece de relevancia al testimonio de unos testigos, por sospechosos de su intervención procesal, si primeramente testifican como de buena conducta y posteriormente le hacen como de descargo del -- acusado. Amparo directo 660/1967 Ventura Salinas Hernández. -- Julio 13 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. Sala Auxiliar, Séptima época, volumen 31 -- séptima parte, pag 89.

**TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE - - - LOS.-** Para la validez de una prueba testimonial, no solamente - se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado - - sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, e sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Jurisprudencia establecida entre los años 1978 y -- 1982 compilación 1917-1985, cuarta parte, cuarta sala, pag 278.

Considero necesario agregar, que la declaración de un testigo no puede ser sólo apreciada por el contenido de su declaración, sino que debe de examinarse esta con aten-

(45) GOMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil.- Ob. cit  
Página 114.

ción y cuidado para que el juzgador pueda determinar su valor probatorio posteriormente.

**TESTIGOS DE OÍDAS, APRECIACIONES DE SUS DECLARACIONES.**-- Los testigos pueden conocer los hechos bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o bien por causa ajena por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, más nuestro sistema basado en la libre apreciación no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aquellos hechos -- por el referido, sin que el juez pueda rechazar los que aquel -- alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia -- cierta. Amparo directo 3616/1970. Enrique Aguilera González. -- Julio 30 de 1971. Unanimidad de 4 votos, Ponente; Mtro. Mariano-Ramírez Vásquez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

**TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DEL TRABAJO, VALOR PROBATORIO DEL.**-- Un solo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, ya que en materia de trabajo no existe disposición legal alguna que exija que, para tener por acreditado un hecho obren cuando menos las declaraciones de dos testigos que dependan uniformemente. Amparo directo - - - - 895/1971 Macario Trejo Rosas, Julio 5 de 1971, 5 votos. Ponente-Mtro. Salvador Mondragón Guerra. 4 Sala, séptima época, volumen 31, quinta parte, pág 29.

**TESTIGOS TRABAJADORES EMPLEADOS DE CONFIANZA.**-- Aun en el supuesto de que existan trabajadores comunes al servicio del patrón demandado, y éste ofrece el testimonio de trabajadores empleados de confianza, el dicho de éste debe aceptarse si reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, que fundamentalmente se refieren a que el testigo declare sobre he--

chos que le constan directamente y que den fundada razón de su dicho, sin que exista razón lógica o legal para sostener que el patrón sólo puede presentar como testigos a los empleados de confianza cuando no haya otra clase de trabajadores en la negociación. Amparo directo 7072/64. Manuel Sesma. 27 de abril de 1966 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ctro. Ansel Carbajal.

De todo lo expuesto sobre este tema, cabe agregar, que el deber que tienen los particulares de comparecer ante los tribunales a rendir la declaración que se les pide sobre el hecho afirmado por la parte que ofrece la prueba, es de carácter legal y cívico, por dos motivos:

- 1.- Por la necesidad que tiene el órgano jurisdiccional de investigar y conocer la verdad, para impartir justicia, como función del estado.

- 2.- Porque la conveniencia social así lo impone, para el mejor funcionamiento y desarrollo de ésta.

### CAPITULO III.

#### REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 3.1 Etapa de Ofrecimiento.
- 3.2 Máximo de Testigos.
- 3.3 Apercebimientos Legales.
- 3.4 Valor Probatorio.
- 3.5 El Interrogatorio.

## CAPITULO III

REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.3.1 Etapa de Ofrecimiento.

El ofrecimiento de pruebas, es un acto -- procesal característico de las partes, pero es importante mencionar, que el o los oferentes deben relacionar las pruebas que hayan ofrecido con los hechos de la demanda, contestación a la demanda, o de la reconvencción o contestación a la reconvencción -- que se pretenda confirmar o negar.

El profesor Cipriano Gómez Lara, expresa lo siguiente sobre el tema " El ofrecimiento de prueba, es el -- primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa -- probatoria; los otros tres consecutivos son; la admisión, la preparación y el desahogo". (46)

Para el maestro, Miguel Bermúdez Cisneros, la etapa de ofrecimiento de pruebas " Es el acto procesal -- mediante el cual el actor pone a disposición del Tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende comprobar su -- situación o acción, y el demandado a su vez pone sus respectivas pruebas, a fin de comprobar sus excepciones o defensas". -- (47)

Por su parte el procesalista, Eduardo J Couture, expone que el ofrecimiento de prueba " Es el hecho donde los litigantes afirman los hechos y anuncian su propósito de demostrar la verdad de éstos. No existe para tal actitud una -- fórmula sacramental. El requisito queda satisfecho con las simples palabras ofrezco prueba". (48)

(46) GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial Trillas.- Sexta Edición.- México 1983.- Páginas 126 y 127.

(47) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- Derecho Procesal del Trabajo.- Ob. cit.- Página 141.

(48) COUTURE J, Eduardo.- Ob. cit.- Páginas 249 y 250.

De las anteriores definiciones expuestas por los diversos autores se concluye, que la etapa de ofrecimiento, es un momento fundamental y decisivo para las partes en controversia, porque es el momento procesal en donde se le da a conocer al juzgador, los elementos en el que apoyan sus respectivos hechos, con la finalidad de convencer el ánimo de este, el laudo que dicte posteriormente la Junta les sea favorable a los intereses que se demandan.

De esto se desprende que los litigantes deben de estar al pendiente de cuando se abre y concluye la etapa probatoria para ofrecer las suyas, ya que de no hacerlo dejaría en franca desventaja a la parte que patrocina, además se demostraría su falta de ética profesional.

La Ley Federal del Trabajo, dispone como regulación de este acto procesal una redacción sencilla, que expresa que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las siguientes normas:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquel, a su vez, podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de estas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer otras relacionadas con los hechos desconocidos, que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los hechos controvertidos que existan en el expediente.

resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Una vez que ha concluido el ofrecimiento de las pruebas, la Junta debe resolver, cuales son las que admite y cuales las que desecha, por lo que considero necesario hacer algunos comentarios de lo antes expuesto.

1.- Quien las ofrezca debe tener en cuenta, que éstas van dirigidas al juzgador y no a la contraparte, -- porque algunos litigantes al ofrecerlas, se dirigen a su contrario, como si trataran de convencerlos de que ellos tienen la razón en el juicio.

El maestro Miguel Bermúdez Cisneros expone " Que el ofrecimiento debe ser dirigido al tribunal juzgador que será quien, llegado el momento, analice las pruebas y pueda sentirse convencido no de la versión presentada por cada una de las partes ". (49)

2.- La ley faculta a las partes para -- objetar las pruebas que su respectiva contraria haya presentado -- esto es con la finalidad de que lleguen al tribunal las más idóneas y, si algunas de las ofrecidas tienen algún vicio, cualquiera de las partes a la que perjudique lo pueda hacer notar a la Junta, para que la deseche.

3.- La Junta otorga la oportunidad de -- ofrecer nuevas pruebas después de la primera intervención, siempre y cuando estas estén relacionadas con las ofrecidas por la contraparte y por supuesto de que no esté concluida la etapa de ofrecimiento en el proceso.

4.- Cuando en caso de que el autor desea ofrecer nuevas pruebas y éstas se relacionen con los hechos que le eran desconocidos hasta el momento en que el demandado -- contesta la demanda, puede solicitar la suspensión de la audien-

cia por el término de diez días, para que pueda preparar las --- pruebas correspondientes.

5.- Cuando concluye la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Junta no puede admitir nuevas pruebas, -- sino sólo en el caso de tratarse de hechos supervinientes o de -- tachas. Se debe tener en cuenta que si las partes están de -- acuerdo con los hechos, el conflicto, debe quedar reducido a un -- punto de derecho y, como el derecho no está sujeto a prueba, en -- tonces no hay motivo por el cual las partes queden sujetas a -- prueba.

Cuando ha concluido la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Junta debe señalar día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas, que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes. En ese lapso, la Junta debe recibir los informes que rinda alguna autoridad que tenga relación en ese asunto.

Si a juicio de la Junta, considera que -- el desahogo de las pruebas no podría llevarse en una sola audiencia, pueden programarse dos, en la fecha en que la Junta señale -- pero esto solo debe hacerse en casos verdaderamente excepcionales.

El maestro Néstor de Buen L, afirma la -- idea de que " Es más conveniente para la junta admitir todas -- las pruebas ofrecidas por las partes, salvo en aquellos casos -- en que la inutilidad o la insuficiencia de las pruebas aportadas sea palmaria o evidente. En esta apreciación, incluimos también a las pruebas que han sido objetadas, porque seguimos considerando que más vale recibir las pruebas de las partes, aún -- con poco valor probatorio; y en su momento, esto es, después de la recepción y del análisis, efectuar la manifestación de que -- dichas pruebas han sido irrelevantes para las soluciones definitivas del conflicto". (50)

Una vez que se ha dado una idea general-

de la etapa de ofrecimiento de las pruebas, se señalan los requisitos que debe contener el ofrecimiento de la prueba testimonial.

Así tenemos que el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente.

La parte que ofrezca prueba testimonial-deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podran ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Con fundamento en el artículo 735, se deben exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

En el caso de que los testigos deban ser citados por conducto de la Junta, como medida de apremio a fin de evitar entorpecimientos del procedimiento, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 814, establece que se les apercibirá para que en el día y hora señalados rindan su declaración, y en caso de no hacerlo serán presentados por la policía. Cosa que en la práctica es raro que suceda.

El maestro Baltasar Cavazos Flores, especialista en materia de Derecho del Trabajo, expone que " Las - - pruebas se deben de ofrecer acompañadas de todos los elementos - necesarios para su desahogo. Así en las testimoniales o confesio- nales se deben de acompañar los pliegos de preguntas correspon- dientes, a menos que las partes se reserven su derecho para inte- rrogar o articular posiciones verbalmente el día de la audiencia cuando no se tenga que desahogar por exhorto". (51)

El maestro, Marco Antonio Díaz de León, - expresa lo siguiente " Atendiendo al orden subjetivo que debe im- perar en el ofrecimiento en nuestra práctica acaso nada perjudi- caría la circunstancia de que la proposición se hiciera primero- por la demandada y después por el actor, dado que cuando compare- cen ambas partes a la audiencia, normalmente, llevan ya prepara- das las pruebas que van a ofrecer, sí como la predisposición de- ofrecer otras nuevas según resulte de las que a su vez propusie- ra su contrario; sin embargo con una mejor técnica, por disposi- ción del artículo 880 de la ley, se ha establecido que sea el -- actor quien comparezca primero a ofrecer". (52)

De lo expuesto anteriormente se desprende la siguiente conclusión, misma que es:

1.- Que sí la iniciativa procesal, co- rrió a cargo del actor, éste debe mantener activo el procedimien- to.

2.- Que el desarrollo de la acción e im- pulso procesal, corresponde a el actor, porque es a él a quien - interesa que el proceso se active.

3.- Comunque, es el demandado el que -

(51) CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Ob. cit.- Páginas 267 y 268.

(52) DIAZ DE LEON, Marco A.- La Prueba en el Proceso Laboral.- Tomo II.- Editorial Porrúa S.A.- México 1990.- Página - 1135.

deja de comparecer al proceso, y por eso existe la regla aplicable al inicio del proceso, de que apercibido el demandado sino comparece a la audiencia de conciliación, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Considero importante describir un modelo de escrito de ofrecimiento de pruebas, que regularmente se utiliza, mismo que es el siguiente.

MOSCO MORALES AMADOR  
VS.  
JUAN ARZATE HERNANDEZ.  
EXP: 545/90

H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje Número Dos.

AMADOR MOSCO MORALES, promoviendo en el rubro arriba indicado, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente.

Que el promovente actor y reconvenido en el presente juicio, con fundamento en el artículo 880 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, estando dentro del término legal concedido, vengo a ofrecer de mi parte las siguientes:

P R U E B A S .

1.- La Confesional, a cargo del demandado y reconvenccionista Juan Arzate Hernández, para lo cual solicito sea citado con el apercibimiento legal, que de no comparecer sin justa causa el día y hora señalados para la Audiencia de desahogo de pruebas, será declarado confeso de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales, asimismo se exhibe un sobre cerrado que contiene las posiciones que deberá absolver el señor Juan Arzate Hernández. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3 y con los hechos de contestación a la reconvencción 1 y 2.

2.- La Documental Privada, consistente -

en el contrato de trabajo que celebramos por escrito. Esta - - - prueba se relaciona con los hechos de la demanda 1, 2, 3 y con los hechos de contestación a la reconvencción 1 y 2.

4.- La Testimonial, de los señores Joel-Fernández Trujillo y de Eulogio Olivares Dávila, con domicilio - el primero de ellos, en calle huicamina, manzana 15 lote 5, colonia ampliación los reyes Iztapalapa. El segundo, en calle Hidalgo número 6 colonia el sol Iztapalapa. Esta prueba se relaciona con los hechos de mi demanda, marcados con los números 1 y 3. El oferente se compromete a presentar a sus testigos.

5.- La Presuncional legal y humana, en todo lo que me favorezca.

6.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este juicio.

En tal virtud.

A. USTEDS CC. integrantes de esta H. Junta, pido se sirvan.

UNICO.- Tener a la parte actora, ofreciendo en tiempo las pruebas de mi parte.

PROTESTO LO NECESARIO.

México D.F. a 25 de Octubre de 1990.

AMADOR MOSCO MORALES.

### 3.2 Máximo de Testigos.

Los testigos, son partes importantes en el proceso para llegar a descubrir la verdad, por lo que constituyen y forman parte de un medio de prueba por la intervención directa que tienen en el desahogo de esta.

Las personas ofrecidas como testigos, participan en el proceso para manifestar los datos probatorios capa

ces de producir el conocimiento del objeto en el ánimo del juzgador, por lo que es importante hacer el estudio de cuantos testigos son necesarios en un proceso laboral, ya que en la actualidad no ha perdido su importancia a pesar del progreso de la escritura.

Algunas Leyes Españolas como las de Partida, autorizaban a los litigantes a presentar hasta treinta testigos, lógicamente que el recibir el testimonio de todos estos constituía una tarea agotadora, por lo que las leyes y códigos fueron limitando prudencialmente el número de los testigos respecto de cada hecho que pretendía ser probado.

El maestro Eduardo Pallares, expone las siguientes ideas " Tradicionalmente se admitía como principio verdadero el contenido del siguiente latín: TESTIS UNUS TESTIS NULLUS o sea que un solo testigo nunca hace prueba plena por medio de sus declaraciones. Esta máxima ha pasado a la historia y ahora los jurisconsultos unánimemente admiten que el testimonio de una sola persona puede hacer plena prueba según las circunstancias". (53)

Del anterior comentario, se puede ampliar lo siguiente, que en base a lo dispuesto por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo un solo testigo puede llegar a formar convicción en el juzgador.

Anteriormente se permitía un máximo de cinco testigos por cada hecho que se pretendía probar, esto traía como consecuencia el retraso en el proceso e impedía una rápida solución al conflicto, porque examinar a los cinco testigos que iban bien preparados por el abogado que los ofrecía para que rindieran su testimonio, implicaba una pérdida de tiempo que se reflejaba en el juicio.

Con las reformas que se le hacen a la Ley Federal del Trabajo, se logra un gran avance al reducir el

número de testigos de cinco a tres, pues al limitar a el número de personas que pueden declarar por cada hecho que se pretenda - probar se logra un gran avance procesal en el desarrollo del proceso.

El maestro Francisco Ross Gamez, expone - el siguiente comentario sobre el máximo de testigos, que es el - siguiente " La fracción I de este artículo corresponde en parte - a la fracción II del artículo 767 de la ley de 1970, con la novedad de que reduce el número de testigos de cinco a tres por cada hecho controvertido que se pretenda probar". (54)

El maestro Marco Antonio Díaz de León, sobre este respecto expresa lo siguiente " De conformidad con la - ley de 1970, no es permitido ofrecer más de cinco testigos por - cada hecho que se pretende probar; si se incumple con esta regla es decir, si se excede el número de testigos señalados, la junta en su oportunidad reducirá el número al permitido. De acuerdo - con la ley de 1980, sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar". - - (55)

Una de las acertadas reformas que tuvo la Ley Federal del Trabajo en 1980, fue precisamente la que se refiere a la testimonial, pero considero que no sólo basta con elimitar el número de testigos en esta prueba, sino que falta una reglamentación más adecuada que permita apreciar esta prueba en toda su magnitud, para que la Junta pueda obtener su pleno valor probatorio.

En opinión del maestro, Francisco Ramírez

- (54) ROSS GAMEZ, Francisco.- Ley Procesal del Trabajo Comenta-  
da.- Segunda Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.-  
(s,edit) México 1985.- Página 105.
- (55) DIAZ DE LEON, Marco A.- Las Pruebas en el Derecho Proce-  
sal del Trabajo.- Textos Universitarios S.A.- (s,edit) -  
México 1980.- Página 145.

Fonseca " Si el oferente se concreta a decir que no está en posibilidad de presentar a los testigos la prueba debe ser desechada sin embargo es frecuente que las juntas abusen de esta situación desechando la prueba aunque el oferente indique los motivos por los que no puede presentar a sus testigos. Suelen las juntas tener el criterio legal de que los motivos deben ser probados. Esto es violatorio de las Garantías de Seguridad Jurídica consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues exigen la prueba sin ningún fundamento legal; la fracción VII del artículo 760 exige únicamente que el oferente indique los motivos- los -- que deben ser atingentes- que le impiden presentar a las personas ofrecidas como testigos". (56)

Actualmente el número de testigos que se pueden ofrecer en un proceso laboral, se encuentra reglamentado por el artículo 813 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente.

La parte que ofrezca prueba testimonial -deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de -- tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

### 3.3 Apercibimientos Legales.

De un modo general, el apercibimiento, es un acto de advertencia que hace el juzgador a alguna persona, -- conminándola para que proceda a hacer lo que el ha ordenado en -- un juicio.

Procesalmente, el apercibimiento, es el -- acto judicial por el cual el juzgador ordena a alguna persona -- que cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo,-- con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada

sanción, tales como la multa o el arresto.

El Diccionario jurídico Omeba, expone sobre el apercibimiento que " Se habla en el lenguaje legislativo de apercibimiento y prevención, como de conceptos equivalentes - en realidad, la idea de esta última ayuda a esclarecer el concepto jurídico del primero. Así abarcando las dos acepciones significa, en sentido lato, una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aún la inmoralidad de la misma, en la esfera del derecho. A cuyo efecto se hace uso de la conminación de una sanción en potencia en el acto mismo del apercibimiento. Por otra parte, este acto - presupone asimismo la actuación de una autoridad con potestad su suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar la pena correspondiente en caso de desobediencia o contumacia". (57)

El juzgador tiene que apoyarse en algún - medio de presión para hacer comparecer a los testigos a el juicio en caso de no querer asistir a declarar, por lo que se puede decir, que el apercibimiento, es un acto jurídico que ordena al juzgador a las partes o a un tercero en un juicio para que -- cumplan la disposición ordenada por el.

En las Juntas y por lo regular lo que - practican los juzgadores, el apercibimiento es la advertencia -- que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, - en el concepto de que sino obedece, sufrirá una sanción o se -- llevará adelante la determinación judicial por medios coactivos para hacerla cumplir.

Es importante el comentario que hace el - maestro Luis Muñoz, autor citado por Carlos Arellano García, y - es el siguiente " Pese a que todas las legislaciones establecen penas severas en sus códigos penales para los que sean reos de -

(57) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I. A. Editorial Bi- - bliográfica Omeba.- Argentina 1970.- Página 720.

de falso testimonio, y a que la advertencia de que puede incurrir en esa pena es hecha al testigo, la realidad forense nos demuestra que raras muy raras veces, la norma penal interviene con su fuerza sancionadora, a pesar de que el falso testimonio sea corriente". (58)

Actualmente los apercibimientos legales se encuentran regulados en diferentes artículos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que considero que deberían tener una sección específica en la ley y una debida reglamentación para que se hiciera cumplir las disposiciones ordenadas por la junta.

El artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo dispone, lo siguiente:

Las declaraciones que rindan las partes -- sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las haran bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrn si declaran falsamente ante la autoridad.

Las declaraciones de peritos en derecho, -- serán rindidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

De este artículo se puede comentar, de que en el delito que se puede cometer si se declara falsamente ante la Junta, es el delito de Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad que se encuentra reglamentado en el artículo 247 del Código Penal Vigente.

También considero necesario que a los peritos en derecho se les aperciba, con la finalidad de que rindan su dictámen de una manera rápida y sobre todo sin tratar de favorecer a ninguna de las partes, desde luego que esta referencia es sobre el perito tercero en discordia, porque es ilógico que un perito nombrado por una de las partes y al cual se le pagan - - -

(58) MUÑOZ, Luis.- Autor citado por, ARELLANO GARCIA, Carlos.-  
Ob. cit.- Página 359.

honorarios rinda un dictamen en contra de la parte que lo contra  
to.

El artículo 772 de la Ley Federal del Traba  
bajo, dispone en su primera parte lo siguiente.

Cuando para continuar el trámite del juici  
cio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promo  
ción del trabajador, y éste no lo haya efectuado dentro de un-  
lazo de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se  
le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no -  
hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo si --  
guiente.

Considero que este apercibimiento a que -  
hace mención este artículo es innecesario, porque esta disposi--  
ción hace que opere la caducidad de la instancia, asimismo la --  
falta de promoción por parte del trabajador por más de tres me--  
ses demuestra su falta de interés jurídico en el juicio.

El artículo 788 de la Ley Federal del Traba  
bajo dispone lo siguiente:

La Junta ordenará se cite a los absolventes  
personalmente e por conducto de sus apoderados, apercibiendo  
los de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá  
por confesos de las posiciones que se les articulen.

Este apercibimiento lo hace la Junta conla  
finalidad de que los que hayan de absolver posiciones se presen  
tenten al local de la Junta a realizarlas, desde luego que estose  
refiere al desahogo de la prueba confesional.

El artículo 789 de la Ley Federal del Traba  
bajo, dispone lo siguiente:

Si la persona citada para absolver posici--  
ones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo  
el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y sele  
declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado  
y calificado de legales.

El apercibimiento a que se refiere este artículo consiste, en declarar confeso a la persona que haya sido citada legalmente a absolver posiciones, esto lógicamente perjudica a la parte que no asiste, por lo que si fue notificada legalmente lo más conveniente es acudir a la audiencia.

Por su parte el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

No obstante de que la Junta aperece a los testigos, de que si no se presentan a declarar, serán presentados por conducto de la policía, aún recibiendo la notificación de la Junta de que deben comparecer en el día y hora señalados para la audiencia, los testigos no se presentan, por lo que la Junta debería ser enérgica y cumplir estas disposiciones.

Incluso muchas veces se señalan domicilios falsos, o lugares de difícil localización para los actuales, y todo esto perjudica a la buena marcha del proceso, porque se actúa de mala fe.

El artículo 819 de la Ley Federal del Trabajo expresa lo siguiente:

Al testigo que dejare de concluir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, en el día y hora señalados.

Por lo regular cuando no se presenta un testigo a pesar de ser citado legalmente, no es presentado por la policía para que rinda su declaración, esto se debe a que como son muchos los asuntos que se tienen no se les da la atención necesaria, para que se lleve a cabo el apercibimiento decretado por la Junta.

Es claro que existe una pobre regulación de los apercibimientos legales y del cumplimiento de estos, y -- considero que se debe a lo siguiente:

a).- Existen litigantes, capaces de proporcionar nombres y domicilios falsos de los testigos que supuestamente no puede presentar.

b).- Existe una tolerancia, y una apatía por los miembros de la junta y de los encargados de reprimir los delitos, pues no se esmeran en hacer cumplir los apercibimientos legales dictados por la junta.

c).- La falta de la debida represión y -- la carencia de una cuidadosa investigación en los testigos, para hacerlos comparecer ante la junta cuando no quieran presentarse.

Prestar testimonio es un deber cívico de la persona que presencio el hecho, o escucho tales palabras, por lo que la parte interesada en el desahogo de la prueba, debería indemnizar a los testigos de los gastos que efectue o utilidades que deje de percibir.

Porque si una persona que es ofrecida como testigo falta a su trabajo, por haber sido citada a declarar en un juicio, incluso con apercibimiento de ser presentado por la policía, o de sufrir un arresto hasta por quince días en caso de no comparecer, se ve obligado a presentarse, su patrón tiene el deber de permitirle que acuda a la cita, más no de pagarle el salario respectivo por ese día, en este supuesto la parte que ofrece esta prueba debería indemnizarle de lo que se priva de ganar.

### 3.4 Valor Probatorio.

Quando el procedimiento probatorio ha qu dado totalmente concluido, porque ya se han desahogado todos los medios de prueba que se incorporaron al proceso, es deber de la-

junta apreciar todo el material probatorio que le fue ofrecido - para sacar de él las consecuencias legales del caso.

Estos integrantes de la Junta deben analizar prueba por prueba y su relación con cada hecho o apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte, para encontrar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran, y así llegar a formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Para el maestro, Eduardo J. Couture " El tema de la valoración de la prueba, busca una respuesta para la pregunta: - qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo- Ya no se trata de saber qué es sí la misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quién o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor - exactitud posible cómo gravitan y, que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir". (59)

Es importante el comentario que hace el maestro Carlos Arellano García, que es el siguiente " En la Cu- ría Filípica Mexicana se recogía la regla de valoración siguiente: . . . dos testigos contestes, mayores de toda excepción, hacen prueba plena . . . De acuerdo con este principio, el juzgador no tenía un arbitrio libre sino que el legislador le indicaba la manera de valorar la prueba. Solo quedaba a su criterio - constatar que los testigos fueran contestes y de mayor excepción". (60)

En el Derecho Romano, el juez gozaba de - facultades discrecionales para apreciar la eficacia libremente - de la prueba testimonial. En la Edad Media la prueba se convirtió en prueba tasada, no obstante la oposición de los glosadores a efectuar esta transformación y posteriormente las leyes españolas (59) J. COUTURE, Eduardo.- Ob. cit.- Página 257.

(60) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Ob. cit.- Página 386.

las y las mexicanas, hasta llegar a la actualidad.

Han sido varias las reglas, que se han -- formulado para apreciar la prueba testimonial, entre las que destacan las siguientes.

a).- TESTIS UNO, TESTIS NULLUS ( La declaración de un solo testigo no constituye prueba plena). Este principio fue consagrado en el Deuteronomio donde fue admitido -- por el Emperador Constantino.

b).- Las declaraciones de dos testigos -- idóneos, cuando son contestes, obligan al juez.

El valor probatorio que se les da a las -- pruebas, es una actividad, que corresponde efectuar única y ex-- clusivamente a la junta, porque sus integrantes, con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, que se supone deben tener, y con apoyo en las máximas de la experiencia deben razonar sobre las declaraciones, los hechos, las personas-- los documentos y todo aquello que como prueba se hubiera aporta-- do al proceso, para reconstruir la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que les permita fallar en justicia.

En mi opinión, el valor probatorio, es -- aquella operación que realiza la Junta, con la finalidad de veri-- ficar la concordancia entre el resultado de probar, y las hipóte-- sis o hechos sometidos a demostración en el proceso, porque la -- Junta debe otorgar a lo probado las consecuencias que su enten-- der le dicten, y de acuerdo a que autorice la ley, en relación -- con las premisas y hechos condicionados por la prueba para su -- aceptación como verdaderos en el Laudo.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, ex-- pone lo siguiente " La valoración de la prueba no es otra cosa -- que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de -- formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios-- de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración -- tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar-- y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia

de acuerdo con esta actividad, el órgano jurisdiccional, según se lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo ". (61)

En la doctrina procesal, se pueden sintetizar dos posiciones sobre la valoración de la prueba, la de la tarifa legal o sistema de la prueba tasada y la del sistema de la libre convicción.

1.- Sistema de la Tarifa Legal o de la Prueba Tasada: En este sistema, el legislador le fija a el juzgador reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial. Existe una reglamentación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indiquen la conclusión a que debe llegar forzosamente, se coarta al juzgador la libertad de juzgar, no teniendo confianza el legislador en las deducciones del juzgador.

2.- Sistema de la Libre Convicción: Este sistema esta basado en la circunstancia de que el juzgador al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos -- afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, empleando las reglas de la lógica y la experiencia se establece como requisito, la necesidad de que el juzgador al valorar la prueba motive el juicio crítico en que base su apreciación.

En este sistema el juzgador no puede valorar las pruebas a su capricho, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza, la responsabilidad del juzgador aumenta considerablemente, porque no debe dejar llevarse por motivaciones o impresiones subjetivas en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de ini--

(61) DIAZ DE LEON, Marco A.- Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. - Ob. cit.- Páginas 108 y 109.

ciativa que se le otorga para apreciar las pruebas.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene diversas opiniones respecto al valor probatorio de la prueba testimonial, mismos que a continuación se mencionan.

I.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que se acredite el hecho controvertido.

II.- La junta no debe conceder valor probatorio a un testimonio rendido en un proceso penal.

III.- Cuando el testigo no exprese la razón de su dicho o no se infiera su declaración, tal probanza resulta ineficaz.

IV.- La prueba testimonial resulta ineficaz, si el testigo tiene interés, amistad o es socio de la empresa, además, deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos,

V.- Un gerente de una sociedad no puede ser testigo imparcial, porque representa a la sociedad.

VI.- La prueba testimonial es ineficaz para acreditar el horario de labores de un trabajador.

Considero importante citar esta tesis jurisprudencial, sobre el valor probatorio de la prueba testimonial, la cual es la siguiente.

#### JUNTAS, VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

No obsta para tener por ineficaz una prueba testimonial, el hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes, mantengan respecto de esta, relaciones de amistad o dependencia económica, toda vez que de invalidar por esta sola razón y sin ningún otro motivo fundado, el dicho de tales testigos, se daría lugar a que las partes tuviesen que recurrir las más de las veces, a ofrecer testigos falsos, por saber de antemano que los idóneos que pudiesen presentar, no serían aceptados, o que sus declara--

ciones serían desestimadas, en el caso de que respecto de ellos concurriesen las circunstancias indicadas" (Quinta Epoca, T. LV-II, P. 1913, Dávalos, Manuel. Compilación 1917-1985. Cuarta parte, Cuarta Sala, p. 227).

La función valorativa de las pruebas, corresponde unicamente a las Juntas en el proceso del Trabajo, por que son ellas a quienes les corresponde declarar en el Laúdo -- que hechos son los que fueron demostrados con los medios de prueba ofrecidos por las partes.

El momento oportuno de producción en el proceso, es aquel que se le denomina juicio, la manifestación de esto, según la Ley Federal del Trabajo, se sujeta a las siguientes reglas.

A).- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, - el auxiliar, de oficio declarará cerrada la instrucción.

B).- Declarada cerrada la instrucción -- por el auxiliar, dentro de los diez días siguientes formulará -- por escrito el proyecto de resolución en forma de Laúdo que deberá contener:

a.- Un extracto de la demanda y de la -- contestación, réplica y contrarréplica, y en su caso de la Reconvencción y contestación de la misma.

b.- El señalamiento de los hechos controvertidos.

c.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados.

d.- Las consideraciones que fundadas y -- motivadas deriven, en su caso, de lo alegado y probado.

e.- Los puntos resolutivos.

C).- Del proyecto de Laudo formulado por el auxiliar, se entregara una copia a cada uno de los miembros - de la junta.

D).- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la junta podrá solicitar que se practiquen -- las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzge conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

E).- Si alguno de los miembros de la Junta hubiera solicitado el desahogo de alguna diligencia, la junta con citación de las partes, señalará día y hora para el desahogo dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no -- llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas.

F).- Transcurrido el término de cinco -- días concedidos a los integrantes de la junta, o en su caso las diligencias que en ese término hubieran solicitado, el presidente de la junta citará a los miembros de la misma para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días -- siguientes al día que haya terminado el tiempo fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

G).- La discusión y votación del proyecto de Laudo, se llevará a cabo en sesión de la junta, de acuerdo con las normas siguientes:

a.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formulados por las partes.

b.- El presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.

c.- Terminada la discusión se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado.

H).- Si el proyecto de resolución fuera aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la cate-

goría de Laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la junta.

Se puede concluir, que para que la junta pueda valorizar la prueba testimonial, se debe tener en cuenta - las siguientes circunstancias.

- 1.- Capacidad del testigo.
- 2.- Su probidad.
- 3.- Su imparcialidad.
- 4.- El conocimiento que tenga sobre los hechos que declara.
- 5.- La solemnidad del acto.

### 3.5 El Interrogatorio.

Su origen se encuentra en el procedimiento extraordinario del Derecho Romano, tomando su nombre del comienzo de cada pregunta. El interrogatorio libre aparece ya en Grecia, en donde cada una de las partes podía interrogar libremente a la otra en presencia del tribunal, y en tiempos de las LEGIS - ACCIONES (Declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado el juicio era, más que todo, un diálogo entre las partes - que se interrogaban mutuamente.

Hecha esta breve referencia histórica, se expone un concepto del Diccionario jurídico Omeba, que es el siguiente " El interrogatorio puede definirse como la serie o catálogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos" . (62)

Quando llega el momento de la audiencia -

(62) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XVI- Insa-Luns.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Argentina 1970.- Página 597

de desahogo de pruebas y cuando le corresponde su turno a la -- prueba testimonial, se les toma la protesta de conducirse con -- verdad, se les hace saber las penas en que incurren quienes de-- claran con falsedad ante una autoridad judicial, porque si fue-- ran consignados, conste que se les apercibió, porque llegado el caso de una consignación penal, no aduzcan ignorancia.

Los testigos deben proporcionar sus gene-- rales, la prueba se desahoga mediante interrogatorio directo y -- verbal, por ser el que supone una ilusoria garantía de que el -- testigo no ha tenido conocimiento antes de lo que se le va a pre-- guntar.

En Teoría el juzgador tiene la facultad -- de calificar las preguntas y desechar las que no se relacionen -- con los hechos sobre los cuales fue propuesta la prueba, o no -- reúnen los requisitos formales.

La ley expresa que se haran constar en -- autos las preguntas y respuestas, pero por rutina, por pereza -- por no desbrozar las declaraciones de lo inútil o superfluo, se -- consignan por escrito las respuestas textuales, y de esa manera -- se alargan las actuaciones y se cobran las copias por los mecanó-- grafos.

El colitigante de la parte que ofrece la -- prueba de testigos tiene la facultad de repreguntar, se sigue un sistema incómodo y rígido que no conduce al esclarecimiento de -- la verdad, porque con esto se hace pesada y tediosa la audien-- cia.

Sobre este respecto el maestro Alfredo Do -- mínguez del Río, expresa lo siguiente ". El colitigante tiene que relacionar metódicamente una por una cada repregunta y decir a -- que pregunta del interrogatorio directo se refiere la repregunta pero este automatismo formalista le hace perder ductibilidad al -- procedimiento y prevalecen las verdades convencionales, despro-- vistas de contenido, de sentido de la auténtica justicia. - Y -- pensar que todos están convencidos de que es lo mejor que pueda-

pasar en tribunales- Sí bien las repreguntas deben relacionarse no es el repreguntante el que debe darle énfasis a la satisfacción de tal requisito, exigiéndole que repregunte, por ejemplo en relación con la tercera pregunta del interrogatorio directo; porque hace insoportable y tediosa la diligencia". (63)

El interrogatorio, es una etapa en donde la habilidad del abogado se hace presente, sobre todo en las repreguntas para hacer caer en contradicciones a los testigos de la parte contraria y de esta manera poder justificar sus honorarios con su cliente.

Resulta importante el comentario que hace el maestro Néstor de Buen L, de una forma un tanto picaresca, el cual es el siguiente " Comienza el interrogatorio. El abogado -- que lo presenta- y que ya dijimos que lo preparo ampliamente para el trance le formulará de antemano. Y de ahí empezarán los -- graves sufrimientos motivados por olvidos inoportunos o por el -- contrario se harán evidentes las pruebas de su preparación previa que tratará usted de disimular poniendo cara de que no recuerda con exactitud; mirando al cielo con ojos de santo que espera ser reconocido como tal y dictando, después, generalmente -- más de prisa de lo que la mecanógrafa puede transcribir, una retahíla de palabras que -- curiosa coincidencia- o son iguales a -- las del testigo anterior o seran repetidas al pie de la letra -- por el que le siga". (64)

El anterior comentario, nos da una muestra de como se desarrolla el interrogatorio en la audiencia de ley, ya que se traduce en un estado de nervios para los testigos que claramente se nota pues al contestar se destaca lo mecánico de su respuesta y cuando le repreguntan se da uno cuenta que esta ajeno a la realidad de los hechos.

(63) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- Ob. cit.- Página 234.

(64) DE BUEN L, Néstor.- La Reforma del Proceso Laboral.- Editorial Porrúa S.A.- México 1980.- Página 82.

El interrogatorio contiene varios principios entre los que destacan: 1.- Principio del Libre Interrogatorio. 2.- Principio de Prelación en el Interrogatorio. Mis--mos que a continuación se describen.

1.- El Principio del Libre Interrogato--rio: Se encuentra regulado en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que: Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, y relacionado por la -fracción V del artículo 815 del mismo ordenamiento, que expresas las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamen te. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con - el asunto de que se trata y no se hayan hecho con anterioridad - al mismo testigo, o lleven implícita la contestación en la pre--gunta que se haga.

En la vida práctica, esta libertad de in--terrogatorio tiene varias limitaciones, entre ellas el que las - Juntas sigan al pie de la letra las viejas fórmulas del " diga - usted si sabe y le consta" que son poco propicias para averiguar la verdad. Si el testigo es una persona de bajo nivel intelec--tual lo más probable es que no entienda lo que se le pregunta.

2.- Principio de Prelación en el Interro gatorio: Los testigos deben ser examinados, en primer lugar, -- por la parte que los ofrece y, en segundo término, por la otra, - con respecto al interrogatorio a que pueda someter a un testigo- la propia autoridad, la ley, se limita a decir que, la junta, -- cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo, - lo que significa que puede hacerlo en cualquier momento, inclusi ve durante el interrogatorio de alguna de las partes.

Considero importante el comentario que ha ce el maestro Armando Porrás y López, el cual es el siguiente. - " Tres son las condiciones que debe reunir todo interrogatorio:-

I. Responsivo. " Decir a un testigo: ex-

ponga usted lo que sepa sobre tal o cual hecho. . . , Pero el -- Presidente de la Junta debe interrogarlo para que precise, enuncie lo que calle, señale las circunstancias del hecho, sobre el lugar, tiempo, etc;

II. Particularizado. El testigo debe particularizar sobre el hecho, en sí, y sobre todo y cada una de -- las circunstancias, precisando todas y cada una de éstas; y

III. Impremeditado. " Importa que el testigo no sepa de antemano la forma, orden, ni la naturaleza de la pregunta a que ha de responder, para que no le quede tiempo de -- concretar y acomodar su contestación " (65)

El interrogatorio de los testigos se realizará de uno en uno y por separado, respetando el orden en que fueron ofrecidos. En el momento en que se toma la declaración de un testigo, se debe evitar que los otros testigos que se encuentran cerca se comuniquen entre si, esto es con la finalidad de -- que no le digan las respuestas de las preguntas formuladas.

El interrogatorio debe formularse oralmente, las preguntas deben estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan probar, no deben contener dos preguntas o hechos en una misma pregunta, no debe ser indicativa, ni llevar inserta en la misma pregunta.

La diferencia entre pregunta y posición -- consiste fundamentalmente, en que la posición lleva implícita la respuesta, o siendo la respuesta para ésta si o no, por ejemplo.

Posición, que diga la absolvente si es -- cierto cómo lo es que el actor le asigno un horario de labores -- de las 7.00 a las 18.00 horas de lunes a viernes, la respuesta -- será si o no.

Pregunta, que diga el testigo si sabe y -- le consta que horario de labores tenia asignado la actora en el -- presente juicio; Respuesta: Laboraba en un horario comprendido --

entre las 7.00 a las 18.00 horas de lunes a viernes.

El Diccionario de Derecho Positivo Mexicano define a la palabra posición como " El conjunto de preguntas sobre las cuales pide un litigante que declare el otro, bajo juramento y como prueba del juicio pendiente entre ambos". (66)

El maestro Eduardo Pallares, define a la posición de esta manera " Demandante y demandado mutuamente deben proponerse ciertos extremos a los que deberían dar contestación, siendo los propuestos por el juez. Se les designa con el nombre de posiciones o artículos -pono- (sic) esto es sostengo o afirmo que es cierto, o no es cierto que, de ahí el nombre de posiciones". (67)

Considero oportuno citar la siguiente tesis jurisprudencial: PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO.- Sí del análisis del interrogatorio que el oferente de la prueba testimonial propone, se advierte que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales debe declarar, sugiriéndole con ello la respuesta, y por consecuencia privándolos de informar por sí sobre los mismos, dicho interrogatorio es ilustrativo y debe desecharse por cuanto que esa deficiencia deja a la Junta responsable en la imposibilidad si los testigos se condujeron -- con veracidad o mendacidad. Amparo Directo 213/80. Ramón Luna -- Vázquez, 24 de Agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlón Romero. Tribunal del Décimo Primero Circuito (Morelia). Tribunales Colegiados, informe 1981, tercera parte, tesis 34, Pág. 349.

Se debe tomar la protesta a los testigos-

(66) OBREGON HEREDIA, Jorge.- Diccionario de Derecho Positivo.- Editorial Obregón y Heredia S.A. Página 278.

(67) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Ob. cit.- Página 609.

para conducirse con verdad y apercibirlos sobre las penas en que incurrir los falsos declarantes, contemplado en el artículo 247- del Código Penal. Se debe hacer constar en el acta los datos generales de los testigos, como lo es el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y domicilio del centro de trabajo en donde presta su servicio.

Después de asentar los datos generales de los testigos, y en su caso identificarse ante la junta si la parte contraria así lo requiere, se procederá a el interrogatorio - las partes deben formular las preguntas en forma verbal y directamente. La junta calificará las preguntas formuladas, cuidando que exista relación entre las mismas y los hechos que se pretenden probar, que no contengan implícita la respuesta.

La jurisprudencia, sobre este respecto es tablece: PRUEBA TESTIMONIAL. VIOLACION AL PROCEDIMIENTO REPREGUNTAS A TESTIGOS.- Es facultad legal de las partes atento a lo que dispone el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, el re preguntar libremente a los peritos y testigos que presentan, de tal manera que si la Junta de Conciliación y Arbitraje niega este derecho al actor sin fundamento alguno, procede la concesión del amparo en cuanto se viola en perjuicio del mismo este aspecto procesal debiendo quedar sin efecto las actividades posteriores a la fecha del acuerdo que dicto en relación con esta negativa, para que continúe el procedimiento laboral en sus términos, - hasta concluir el período de instrucción en el juicio laboral. - Amparo directo 868/1966. Andrés Martínez. Abril 18 de 1969 unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Angel Carbajal. 4 Sala, séptima época, volumen 4, quinta parte, pág. 25.

Las preguntas, repreguntas y respuestas - deberán asentarse textualmente en autos, (Principio de la literalidad de la transcripción) esto es con el objetivo de que queden en autos todo lo actuado y cuando se lleve a cabo la valoración de la prueba se tengan todos los elementos del testimonio.

Los testigos estan obligados a dar la ra-

zón de su dicho y la junta deberá solicitarla respecto de las -- respuestas que no la lleven implícita. Comumente, es criterio -- de la junta de la razón de su dicho sea la última pregunta, esto es con la finalidad de que la razón de tal dicho sea válida -- para todas las respuestas que la anteceden.

En caso de que la pregunta que contenga -- la solicitud al testigo de proporcionar la razón de su dicho se haga en medio del interrogatorio, es decir después de dicha pregunta se formularan otras, deberán volverse a formular esta para que sus efectos abarquen todas las preguntas formuladas, de lo -- contrario sólo surtiría efectos para las que la anteceden.

Es importante mencionar lo que establece la jurisprudencia sobre este aspecto. TESTIGOS, RAZON DE SUS DICHO.- La razón de su dicho es parte fundamental de las declaraciones de los testigos, pues de ella depende la credibilidad que el juzgador les pueda otorgar a sus deposiciones. Amparo directo 351/985. Aquiles López Casir, 3 de abril de 1987, unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velazquez. Secretario: José María Mendoza Mendoza.

TESTIGO(S). APRECIACION DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que -- lo declarado por ellos lo saben y les constan de vista y de oído sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por que medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron sin que conste que no haya sido tachados por la parte con --- traria, pues a pesar de ello, el tribunal está facultado para -- apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos. Amparo directo 5524/1970. Elisa Martínez Negrete-septiembre 24 de 1971, unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro Carlos del Rfo.

El testigo enterado de su declaración debe leerla y firmar al margen, en el supuesto de que el testigo -- no sepa leer o firmar, el secretario leerá el testimonio rendido por el mismo y éste imprimirá su huella digital y una vez ratifi

cada, no podrá variarse, modificarse, ampliarse ni en la substan  
cia ni en la redacción.

Lo que se puede hacer en caso de que exis  
tiera un error mecanográfico, es pedir el uso de la palabra y ma  
nifestar que existe un error en la respuesta o pregunta número -  
"x" y que en realidad debería decir tal cosa, y posteriormente -  
firmar ratificando lo manifestado.

## CAPITULO IV.

### DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 4.1 Examen de Testigo.
- 4.2 Formulación de Preguntas.
- 4.3 Objeciones o Tachas.
- 4.4 Reformas a los Artículos 81<sup>1</sup> al 820 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.5 Jurisprudencia Actual.

## CAPITULO IV

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.4.1 Examen de Testigos.

Considero importante dar una definición - de la palabra examen, en un sentido jurídico, para una mejor ubicación del tema. Así tenemos que el maestro Juan Palomar Miguel la define como " Estudio e indagación acerca de las cualidades y circunstancias de una cosa o de un hecho. Prueba que se hace de la idoneidad de un sujeto.- de testigos. Der. Diligencia judicial que se practica tomando declaración a las personas que no - siendo parte del juicio, saben y pueden dar testimonio acerca de lo que se pretende averiguar". (68)

En la vida práctica, el examen de los testigos se produce con la advertencia de las penas en que incurren los falsos declarantes, enseguida se les toma la protesta de conducirse con verdad, pero tambien es importante que queden asentadas en el acta sus generales como son:

- 1.- Su nombre.
- 2.- La edad que tienen.
- 3.- De donde son originarios.
- 4.- Estado civil.
- 5.- Domicilio del lugar en donde trabaja actualmente.

Las preguntas más comunes que el personal de la Junta hace a los testigos son:

- a).- Que si tienen interés en que alguna de las dos partes gane el juicio.
- b).- Que si tienen interés en beneficiar a la persona, que les pidió que vinieran a declarar.

(68) PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo Ediciones.- (s,edit) México 1981.- Página 564.

Todas estas cosas que se les toman a los testigos, son con la finalidad de que la Junta se de cuenta, si existen relación entre los testigos que declaran con el oferente de la prueba. Porque de existir en el acta declaraciones por parte de los testigos, de que hay interés en que gane la parte que les presente, la Junta no debe tomar en cuenta ningún valerprobatorio a esta prueba.

El maestro Néstor de Buen L, hace un comentario un tanto picarezo de como empieza el examen de los testigos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el cual es el siguiente " En ese momento una mecanógrafa aburrida le pedirá sus datos personales, que usted definitivamente nervioso le prepercionará de mala manera, aunque tal vez, si es usted un hombre de mundo que cree que se las sabe todas, las expendrá con una calma impresionante y una media sonrisa que intenta demostrar su absoluta imparcialidad y objetividad del juicio, pero que con pruebas exactamente le contrarie". (69)

Cuando se lleva a cabo el examen de los testigos, es lógico que no se puede impedir la previa preparación de estos, porque regularmente consiste en que graben en la mente las cuestiones principales, que tienen que exponer, a un ejercicio de mentira, creando una declaración que no esta respaldada por su propia experiencia.

Se puede dar el caso, de que los puntos e hechos sobre de los cuales deben declarar, sean ciertos, aunque a los testigos no les consten, esto no produce ninguna alteración, en las falsas declaraciones de los testigos, porque ignoran verdaderamente los hechos que no presenciaron, pero que de ninguna manera se deben tomar como ciertas sus declaraciones.

Se ha comprobado, que para destruir a una

prueba testimonial sospechosa, se nota en el estado de nervios - que padecen los testigos cuando son examinados, porque es importante destacar que sus reacciones son variables, algunos fingien tranquilidad externa, que casi declaman su declaración, pero que cuando son repreguntados por la parte contraria, no soportan la presión a que los somete la otra parte y manifiestan una clara - parcialidad.

Otros testigos, se equivocan ante la pregunta clave y contestan rapidamente, para no olvidar lo que tienen que decir, algunos repiten al pie de la letra lo que el abogado les indicó que dijeran, con notable coincidencia con lo que dijeron los otros, lo que constituye la prueba ideal de su falsedad, y otros solo contestan con monosílabos: sí, no, ante las -- preguntas mal formuladas.

Lo anteriormente expuesto en los párrafos anteriores, hace que exista un principio de desconfianza sobre esta prueba, que originan otros principios secundarios, que pueden ser resumidos de la manera siguiente:

I.- Principio de la Carga de Presentación: Cada parte que ofrezca testigos, debe de presentarlos, -- salvo que tenga motivos justificados, que habrá de invocar para -- hacerlo.

II.- Principio de la Identidad del Testigo: Se hace patente, con la exigencia legal de señalar previamente los domicilios de los testigos, lo que se tiene que hacer desde el momento de ofrecer la prueba, esto es con la finalidad de dar oportunidad a la contraparte para investigar sus antecedentes, e bien, preparar adecuadamente la tacha.

La ley señala, que el testigo debe identificarse ante la Junta cuando así le pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concede -- tres días para hacerlo. Lo que considero que en este aspecto la ley es muy flexible, porque la identificación ante la Junta debería de ser de oficio y en ese momento, y no ser a petición de la

otra parte.

El problema que se presenta cuando un testigo no se identifica, aun pasando los tres días que la Junta le concede, sino lo hace en el momento de la audiencia, es el que no le sea tomado en cuenta su testimonio, que puede ser fundamental en el juicio, por lo que es necesario que en la cédula de notificación se les indique a estos, que deben llevar identifica - ción.

III.- Principio de la Separación de los Testigos: Consiste en evitar que los testigos se comuniquen entre ellos, después de haber sido interrogado alguno de ellos, — también deben separarse los representantes y la parte por la que declaran.

El maestro José Becerra Bautista, expone lo siguiente " Cuando los testigos son varios, debe separárseles para que entre ellos no se comuniquen el sentido de sus declaraciones, haciendo nugatoria la prueba. Cuando no alcance el tiempo para tomar la declaración de todos los testigos, la ley faculta al juez a suspender la diligencia y a continuarla al día siguiente, es decir, la convierte en inoperante. La ley debería — obligar al juez a terminar la diligencia, habilitando días y horas inhábiles, inclusive, como se hace en otras legislaciones".- (70).

En la vida práctica, no se puede lograr — que los testigos se comuniquen entre ellos sobre lo que han declarado, esto se debe principalmente a la precariedad de los locales que ocupan las Juntas, y lo reducido de los espacios destinados a los litigantes, apoderados, testigos o peritos. Por lo — que el control de la separación de los testigos no se pueda llevar a cabo, a pesar de las protestas de la parte afectada.

IV.- Principio de la Veracidad: El objeto de una prueba testimonial, es la de conocer la verdad de ciertos hechos, pero la desconfianza que existe hacia esta prueba — (70) BECERRA BAUTISTA, José.- Ob. cit.- Página 120.

obliga a la autoridad a tomar ciertas providencias inclinadas a evitar declaraciones falsas, es por eso que a el testigo, al iniciar su comparecencia se les advierte las penas en que incurrirán los testigos falsos y además se le toman sus datos personales.

No obstante que el juzgador, advierte a los testigos de la posible comisión de un delito, en que pudieran incurrir si no declaran con la verdad, parece que esto no intimida a los testigos, que previamente fueron preparados, además de que en muy pocos casos se ejercita la acción penal correspondiente, todo esto le quita seriedad a esta prueba.

Es importante destacar que para que se efectue el examen de los testigos, deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos.

1.- Los testigos deben ser examinados por separado, y en el orden en que fueron ofrecidos.

2.- La Junta debe cuidar que los testigos no se comuniquen, ni se aconsejen sobre lo que han declarado en el juicio.

3.- Los testigos están obligados a guardar compostura y conducirse con respeto en el local de la Junta que en caso de no hacerlo, la Junta puede sancionarlos.

#### 4.2 Formulación de Preguntas.

Considero importante destacar, que en la prueba confesional, la manera para absolver las posiciones, es que haya una respuesta categórica sobre el hecho del cual se interroga, con un sí o con un no, respecto de la misma, en cambio en la prueba testimonial esto no es así. No se le pide al testigo que diga sí o no respecto de algo, sino más bien, si le consta, si sabe algo.

Debe ponerse cuidado, en la diferencia de la forma de la pregunta en la prueba confesional y en la prueba-

testimonial. En la confesional se le dice al absolvente: " diga usted si es cierto como lo es, que usted conoce a él señor Alejandro Ocaña Ruiz; la respuesta puede ser sí o no. En la prueba testimonial, la pregunta que se le haría a el testigo, respecto de un hecho similar sería: ¿es cierto que usted conoce al señor Alejandro Ocaña Ruiz?.

En el interrogatorio al testigo, se cence de más libertad al formular las preguntas, es más abierto, se pueden preguntar más cosas. Porque no necesariamente son hechos propios del que declara, como en la prueba confesional, sino pueden ser cualesquiera de los hechos que le consten al testigo.

La prueba testimonial en cuanto al interrogatorio, tiene cierta limitación, porque el hecho sobre el cual se esté preguntando, debe tener una relación directa con la litis, es decir con los puntos cuestionados.

Es importante citar el comentario, que hace el maestro Cipriano Gómez Lara, sobre lo anteriormente expuesto, el cual es el siguiente " Existe una diferencia muy importante entre la técnica del interrogatorio en nuestro sistema y en otros sistemas como, por ejemplo, el anglosajón en el que hay más libertad de formular preguntas sobre cuestiones que aparentemente no tendrían relación directa con la litis, pero que después a través de una serie de inferencias, de conexiones lógicas sí van a presentar esa vinculación o conexión". (71)

Al desahogarse una prueba testimonial, se requiere que al testigo se le articulen varias preguntas, que tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio. En el interrogatorio de los testigos, se debe gozar de cierta libertad, pero sin llegar a afectar los principios fundamentales que la Teoría General de la Prueba impone, para el desahogo de la misma, y que son los siguientes.

- 1.- Las preguntas deben ser articuladas-

de forma concisa y clara, evitando preguntas insidiosas que traten de crear confusión en los testigos.

2.- Que las preguntas no sean sugestivas esto significa que en la redacción de la pregunta no se sugiera la respuesta.

Los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S, exponen un comentario respecto de la formulación de preguntas a el testigo, el cual es el siguiente " Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación ( la ley menciona que al ofrecerse las pruebas tienen que acompañarse todos los elementos necesarios para su desahogo, y precisamente el elemento primordial es la relación entre la prueba y lo que se pretende acreditar con la misma". (72)

Las partes al formular las preguntas a los testigos deben relacionarlas con los puntos esenciales de la controversia, como pueden ser; si sabe y le consta en que fecha fue despedido injustificadamente el trabajador, si sabe y le consta a que hora le dijeron a el trabajador que estaba despedido. La Junta debe desechar rotundamente toda pregunta que sea ajena a la controversia.

El artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo dispone: Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de escribir su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

La Junta debe ser muy cuidadosa, al resolver esta situación del artículo anteriormente transcrito, porque

esto se puede prestar a abusos por parte de los litigantes, se puede dar el caso, de que un testigo de nacionalidad extranjera que solamente hable el idioma inglés, haya presenciado hechos importantes entre las partes, y alguna de ellas lo ofrezca, en mi criterio la Junta deberá desecharla, por la simple razón de que aunque presencio los hechos no entiendo lo que dijeron puesto que no entiende el idioma español.

El artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo dispone: La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

De esto se desprende, que al desahogarse la prueba testimonial por medio del exhorto, se rompe con el principio de inmediatez procesal, porque no recibe la prueba la autoridad que va a resolver. Ante la autoridad exhortada, la testimonial se reduce a la utilización del pliego de preguntas originales, sin que puedan adicionarse otras a la respuesta del testigo a las repreguntas también formuladas por escrito y a las respuestas a las repreguntas .

Es importante mencionar, que al llevarse a cabo la formulación de las preguntas, se deben de tomar en cuenta los siguientes requisitos :

1.- Las preguntas deben ser orales, sin sujeción a interrogatorios escritos, salvo cuando el testigo haya de ser examinado por exhorto.

2.- Las partes deben formular las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta solo debe admitirlas que tengan relación directa con los hechos, y que no se hayan realizado anteriormente al mismo testigo, o bien, que lleven implícita la contestación .

3.- El interrogatorio debe ajustarse a-

los hechos controvertidos no confesados por la parte a quien - perjudique.

4.- El interrogatorio debe hacerse con - preguntas simples univocas y no sugestivas.

5.- Las preguntas no deben contener más - de un hecho, al formularselas al testigo.

6.- Cuando las partes, formulen pregun- - tas a los testigos, la Junta debe vigilar que sean concretas.

7.- El testigo al contestar no podrá - - auxiliarse de notas o de apuntes, solamente que por la naturaleza de la pregunta, se le autorizará.

8.- Al testigo, sí se le pueden mostrar - documentos que integren el expediente, para que pueda contestar - con más claridad alguna pregunte que se le formule.

9.- Las preguntas y respuestas, deben ha- - cerse constar en autos, debiendose escribir textualmente unas y otras.

10.- Los testigos estan obligados a dar - la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en si.

Es común en las testimoniales, que se re- - pregunte a los testigos para tratar de desvirtuar las contesta- - ciones que hicieron y que perjudiquen a alguna de las partes, -- logicamente que la parte que se ve afectada es la que va a repre- - guntar, pero generalmente las dos partes lo hacen.

Las repreguntas constituyen un ejercicio - de memoria por parte de los litigantes, ya que deben relacionar- - las, con las preguntas que se le hicieron al testigo, y sobre -- todo demostrar que incurrio en contradicciones en sus respuestas anteriores.

Es importante citar el criterio que la -- Corte expone respecto de las Repreguntas, el cual es el siguien-

te: Repreguntas, concepto de. Las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos, como ocurre en el caso en que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tiende a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon. AD 7709/82. Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S.A. de C.V. 4/VII/83. 5 vts P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: J. Tomás Garrido Muñoz.

#### 4.3 Objeciones o Tachas.

Para que el juzgador pueda valorar el dicho de un testigo, es necesario que tome en cuenta sus posibilidades de mentir, pues estas causas indican que falta a la verdad por lo que la ley regula estos supuestos, a través de las objeciones o tachas.

El maestro Carlos Arellano García, menciona una interesante referencia histórica sobre las tachas, que es el siguiente " Es muy ilustrativa sobre las tachas la obra denominada Curia Filipica Mexicana al expresar; queriendo las leyes evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse a los litigantes por las declaraciones o dichos de los testigos que no tuvieran toda la imparcialidad debida, bien por amor o por odio, hacia las personas contendientes o por cualquier otro motivo; establecieron el remedio de que pueden objetarse las tachas y defectos de que aquellas adolecieren, las que justificadas se desprecien sus dichos con los sospechosos". (74)

Por su parte el maestro José Becerra Bautista nos dice que " La palabra tacha, la define ESCRICHE, como las notas, defectos o razones que se alegan contra los testigos para impedir que el juez de crédito a sus deposiciones, sea en -

materia civil o criminal. En la NOVÍSIMA RECOPIACION, se estableció, en el libro XL, Título XII, Ley I: Mandamos, que hecha la publicación de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intención de bien-probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos. . . lo diga dentro de los seis días después". (75)

Se debe entender por tachas, los hechos y circunstancias que concurren en las declaraciones de los testigos, y por los cuales éstas últimas pierden eficacia probatorias las objeciones o tachas, estan sujetas a los siguientes principios:

1.- No pueden ser determinadas, porque son muy numerosas y es imposible agotar los hechos y circunstancias que las constituyen en una enunciación determinativa.

2.- Por regla general, las principales de ellas se refieren al dicho de los testigos.

3.- Tanto el actor como el demandado tienen la facultad de tachar a los testigos, ya sea en lo relativo a su persona, como al contenido de sus declaraciones.

4.- Las tachas que se refieren al contenido de las declaraciones, consisten en que sean contrarias entre sí o en lo relativo a las declaraciones de otros testigos, en que no sean claras, precisas, ni la razón del dicho del testigo funde la veracidad de la declaración, y en otros defectos análogos a los anteriores.

5.- Aunque las partes no tachen a los testigos, la Junta, de oficio al valorizar la prueba testimonial tiene plenas facultades para tomar aquéllas en cuenta y en vista de las mismas restar fuerza probatoria a las declaraciones.

6.- Al apreciar las tachas, la Junta debe fundarse en las reglas de la experiencia y no abusar de su

arbitrio judicial.

La finalidad de hacer valer las tachas en contra del testimonio rendido por uno o varios testigos, es el señalar las imperfecciones de las declaraciones de los testigos de la parte contraria. Cuando se promuevan las tachas, se debe indicar a la Junta, las deficiencias de la prueba testimonial — rendida por la parte contraria para que ésta no perjudique los intereses de la parte que formula tales tachas.

Las tachas de un testigo, son las razones por las cuales se presume que no declara con verdad y se pueden formular oralmente, al término de la audiencia del desahogo de la prueba testimonial, si de la misma no aparece la circunstancia en torno a la cual el colitigante tiene derecho a suponer — que el testigo falta a la verdad, esto se traduce, en que no condujo con apego a la misma por favorecer a la parte que lo presenta.

La Ley Federal del Trabajo, no menciona — cuales son las causas para promover las tachas, pero las circunstancias más comunes para promoverlas en un juicio laboral, son las siguientes:

- a).- El parentesco por consaguinidad o afinidad, y en que grado, de alguno de los litigantes.
- b).- Dependencia o relación obrero-patronal, del testigo con la parte que lo presenta.
- c).- Cualquiera otra vinculación de intereses.
- d).- Tratar de obtener algún provecho directo o indirecto, en el resultado del juicio.
- e).- Amistad o enemistad con alguna de las partes.

El legislador ha determinado las causas — por las cuales, aun siendo admisible la prueba testimonial, debe

excluirse y desecharse por completo la declaración formulada por el testigo, y aquellas que no la excluyan deben disminuir su eficacia probatoria.

El maestro Eduardo Pallares, nos da una definición actual de lo que son las tachas, el cual es el siguiente " Se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Se pueden tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados - compadres etc.- de las partes. En estos casos, las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos y peritos; pero también se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas, etc". (76)

De la anterior cita, se desprende, que -- las tachas, son las causas que hacen disminuir el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, hechas valer por las partes en el juicio respectivo.

El artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente: Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo- la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de -- pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.

Esto significa, que las objeciones o tachas a los testigos, pueden hacerse o formularse en forma oral -- precisamente al concluir el desahogo de la prueba respectiva, -- y ante tal objeción la Junta debe recibir las pruebas en la misma audiencia de desahogo de pruebas, en que las partes funden su

(76) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Ob. cit.- Página 753.

petición .

Lo dispuesto por el artículo 818, da oportunidad a las partes para tratar de desvirtuar las declaraciones de los testigos de la parte contraria, pero esto se ha convertido en un abuso de este derecho, porque es muy común, que al desahogarse la prueba testimonial, la contraparte tache a los testigos, regularmente sin fundamento para ello.

Por lo que esta práctica es contraria a la institución de la prueba del derecho procesal del trabajo , - pues el objetivo del legislador es el tratar de lograr un proceso rápido cuidando que no tenga muchos incidentes, pero esto no sucede así, por lo que se ha mencionado. La Junta debe señalar día y hora para que se celebre la audiencia incidental de las tachas, en la mayoría de las ocasiones de las objeciones que se hacen a los testigos, o no son probados o resultan sin fundamento en derecho .

Considero pertinente mencionar, que una cosa son las tachas y otra los impedimentos, ya que en los impedimentos, no se puede prestar declaración de testigos, y la Junta, al saber de esos impedimentos, debe rechazarla de manera definitiva .

En cambio en las tachas, el testigo sí puede manifestar testimonio en juicio, pero expuesto a que la otra parte haga valer las objeciones y las compruebe en el momento procesal oportuno, careciendo de valor las declaraciones, que ha vertido en el juicio .

La tramitación de las tachas se debe realizar en forma incidental, en el día y hora que señale la Junta la parte que tache a los testigos, debe ofrecer pruebas exclusivamente en lo que respecta a esta, la misma oportunidad se le otorga a la otra parte, por si quiere exponer algo al respecto .

La exigencia legal de que las pruebas de la tacha se ofrezcan en el mismo momento en que ha concluido la

recepción de la prueba testimonial, indica que la tacha no es una consecuencia directa de la declaración, aunque se tenga por objeto plantearla a partir de ella, sí desde luego favorece a quien presenta al testigo.

Sería absurdo que se exigiera preparar las pruebas desde antes, si solo estuvieran relacionadas con su declaración, es por eso que al ofrecerse la prueba testimonial se debe proporcionar el nombre y domicilio del testigo, con la finalidad de que la otra parte pueda conocer sus antecedentes, investigar sus relaciones con la contraria y tratar de probar esas relaciones, lo que indica que la tacha se actualiza con la declaración pero no deriva de ella.

Considero importante citar algunas tesis jurisprudenciales, para dar un panorama más amplio en lo que a las tachas se refiere, las cuales son las siguientes.

TACHAS, INCIDENTES DE. El incidente sobre tachas de testigos sólo es operante cuando se funda en circunstancias personales de los mismos, en relación con las partes y que no se evidencian al ofrecerse o rendirse la prueba, sino que es necesario hacerlas valer para que sean del conocimiento de la autoridad juzgadora, y además que las pruebas para demostrar el motivo de la tacha se hagan por medios distintos de aquellos que fueron útiles para probar las acciones o excepciones opuestas, pues cuando la tacha se hace consistir en circunstancias que en el desahogo de la prueba testimonial se manifiestan la autoridad juzgadora al valorar la prueba, tendrá ocasión de percatarse de ellas y en vista de la misma, concederle o no crédito al dicho del testigo, sin que quepa resolución especial sobre la tacha propuesta". Amparo Directo 3282/1954, Herminio Fabela Esparza, resuelto el 11 de febrero de 1955, por unanimidad allí se indica que no fue publicada oficialmente, pero sirve de teoría jurídica.

TESTIGOS, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL. Las tachas constituyen solamente circunstancias personales

que concurren en el testigo, y hacen que sus dichos sean analizados con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso, los miembros de la junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas (sic) para apreciar la prueba" - (Séptima Epoca, Quinta Parte: Vol. 64, p. 33, Amparo Directo - - 3776/73, Carlos Christlieb Conesa. Vol. 69, p. 27, Amparo Directo 1396/74. Francisco Javier Flores Sosa. Compilación 1917- 1975 Cuarta Sala, pp. 246-247).

TESTIGOS, SUS TACHAS. Las tachas que no hayan sido opuestas en un juicio arbitral respecto de los testigos y que una junta haga valer, no seran violatorios (sic) de garantías, puesto que los tribunales de trabajo deben apreciar los testimonios de los testigos íntegramente, y si de sus declaraciones aparece demostrada una tacha, no se necesita que ésta se haga valer por las partes, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas de acuerdo con el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a tomarlas en consideración, al valorar la prueba en que se presente alguna tacha; y por lo tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje que siga la tesis apuntada no infringirá ninguna disposición legal y por tanto el amparo que se solicite, deberá negarse" (Quinta Epoca, T. LXIV, p. 1771 Peral Ruiz José. Compilación 1917- 1975, Cuarta Parte, Cuarta Sala, P. 247).

Es frecuente, que las partes incurran en confusiones en como manejar las tachas, porque algunos lo hacen con el carácter de alegatos a las declaraciones, y esto no constituye una tacha al testigo. Por lo que considero necesario establecer que las tachas se clasifican en:

- a).- Tachas al Examen.
- b).- Tachas al Dicho.

c).- Tachas a la Persona.

a).- Tachas al Examen: Son las que se fundamentan en una posible violación o alteración de algunas disposiciones para el ofrecimiento o recepción de alguna prueba.

b).- Tachas al Dicho: Son las que se refieren a las manifestaciones que vierte el testigo, mismas que se impugnan por considerarlas oscuras, contradictorias, inverosímiles o falsas.

c).- Tachas a la Persona: Se considera que el interés, la amistad, el odio, la relación laboral, vínculos sociales o comerciales, son circunstancias que disminuyen la fe en el testimonio, pero no la inválida, por lo que la Junta -- al dictar la resolución definitiva dará los argumentos por los que les concede o niega eficacia probatoria.

La parte que promueva las tachas, puede ofrecer cualquier prueba, a excepción de la prueba testimonial -- porque esto se convertiría en una cadena interminable de tachas -- ya que la otra parte podría tachar a los testigos, que intervienen en las tachas y así sucesivamente.

Regularmente las objeciones o tachas, se formulan con la finalidad de retardar más el procedimiento, contribuyendo a alargar los juicios, porque es necesario mencionar que para atacar la credibilidad de las declaraciones de los testigos están las repreguntas que la parte afectada puede formular para desbaratar las declaraciones de los testigos.

#### 4.4 Reformas a los Artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que se pretende con este tema, es el proponer reformas a la Ley Federal del Trabajo, especialmente a los artículos 813 al 820, con esto no se quiere decir que toda la ley sea totalmente ineficaz, sino que el legislador debe ade-

cuarla para que cumpla con su cometido que es el esclarecimiento de la verdad.

La prueba testimonial, es la que regularmente se utiliza en el derecho laboral y en otros más, y ha caído en una crisis, debido al mal uso que le dan los litigantes y la falta de preparación de los juzgadores, por lo que su reforma procesal es necesaria para que contribuya a la mejor impartición de la justicia.

Cuando el juzgador valora la prueba testimonial, le concede poco valor probatorio a esta prueba, aunque - muchas veces los testigos no mientan y sea verdad lo que declaran, no le dan mucha importancia por los malos antecedentes de esta, y que los litigantes utilizan este medio de prueba, como - un medio para retardar los asuntos.

El maestro Armando Porras y López, nos dice que " La prueba testifical o testimonial que estudiamos, en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisis moral del régimen económico-social en el que vivimos. Nos consta que los verdaderos testigos, como se dice vulgarmente, ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil y los citados testigos siendo verdaderos, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, y en cambio, los testigos falsos ( testigos de profesión), pero bien-preparados por los abogados producen declaraciones que son pautas para la favorable sentencia definitiva". (77)

Es claro que la actual regulación de la - prueba testimonial adolece de varias deficiencias, en las que - los litigantes se basan para sacarle provecho y obtener beneficios. Tratar de que esta prueba se dignifique, es una tarea muy grande que tiene el legislador enfrente, para evitar que se sigan cometiendo más abusos en su empleo.

No obstante el desprestigio de este medio

de prueba, no se puede dejar de prescindir de su empleo, porque en algunas ocasiones puede ser la prueba idónea capaz de acreditar los extremos de la acción o de la excepción según sea el caso.

El maestro Carlos Arellano García, nos expone un comentario interesante, referente a esta prueba en el -- plano profesional, el cual es el siguiente " Los que hemos vivido de cerca los procesos surgidos entre partes, hemos sentido -- una lacracante realidad: la prueba testimonial no funciona bajo -- las directrices éticas inherentes a una buena lid, caballeresca -- en la que el juzgador resolverá confiado en una actitud rectilí -- nea de las partes y de sus patrocinadores. Al lado de quienes -- se valen de la prueba testimonial bajo los cánones de los más ri -- gurosos postulados morales, deambulan los traficantes del liti -- gio que no tienen empache en utilizar como instrumento inmor -- e ilícito a individuos de pocas escrupulos que con experiencia y habilidad se presentan a desempeñarse como falsos testigos. La -- poca estatura meral de los testigos falsos y de quienes los em -- plean han producido el desprestigio de la prueba testimonial". -- (78).

A pesar del recelo que existe de esta -- prueba en el medio forense, puede ser uno de los medios de prueba que aporten mayor rendimiento, desde luego, si la preparación de los miembros de la Junta estuviera acorde a la delicada fun -- ción, que es el de valorar adecuadamente esta prueba, para lle -- gar al descubrimiento de la verdad.

Actualmente esta prueba, es la más comba -- tida de todas, por la desconfianza que ha creado entre los juris -- tas, ya que no le dan la importancia que debería de tener, entre otras causas que crean desconfianza son las siguientes:

a).- La frecuencia con la que el testigo cae en errores, por la equivocada apreciación de los hechos.

(78) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Ob. Cit.- Página 359.

b).- El favoritismo o la mala fe que tienen los testigos por algunas de las partes.

c).- La intimidación que existe, por el patrón hacia el trabajador que es ofrecido como testigo por otro trabajador, de que no declare en su contra o pierde el empleo.

Es muy frecuente que los litigantes recurran al soborno de los testigos, para obtener testimonios favorables a sus pretensiones, aunado a la lenta marcha y los tramites engorrosos para preparar esta prueba, y algunas otras cuestiones de menor importancia hacen que este medio de prueba sea la menos apreciada por las legislaciones y por los juzgadores.

El maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice que " Tanto los requisitos legales en cuanto al desahogo de la prueba testifical, como la jurisprudencia, sólo han servido para exaltar la institución del testigo falso, como la mordida oficial, pues sólo los testigos falsos declaran a ciencia cierta no incurrir en contradicciones, etc. Es necesario reivindicar esta prueba por su elevado valor humano". (79)

Son varios los autores que están de acuerdo en que la prueba testimonial debe reivindicarse, pero esto es sólo se lograría a través de reformar la ley, pero sobre todo el tratar de terminar con viejos vicios que imperan en nuestras leyes, es una tarea titanica, que nos corresponde a todos los que nos desarrollamos en ese medio.

Estos logros desde luego serían a largo plazo, porque el erradicar viejas costumbres, como el sobornar a los testigos, prepararlos para que mientan, el que aseguren hechos que nunca presenciaron, es una labor que sobre todo requiere que hagamos conciencia del objetivo de esta prueba, y sólo se lograra cuando recuperemos un don, el don de la verdad, --

(79) TRUEBA URBINA, Alberto.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- México - 1965.- Páginas 423 y 424.

que traería como consecuencia, el no mentir al declarar en un juicio.

El maestro Néstor de Buen L, expone un interesante comentario acerca de la reforma procesal, misma que es la siguiente " La Ley Federal del Trabajo, en su renovación procesal, puede haber señalado el camino. Quizá a trepezones y con traspies deleriosísimos. Quizá con enormes fallas de técnica-jurídica. Tal vez con errores intolerables. Pero en el fondo hay un propósito justo y este es plausible. Aunque no impida el derecho a la crítica". (80)

A continuación se proponen una serie de reformas a los artículos 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales son los siguientes.

Art 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial tiene que cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Sólo puede ofrecerse un máximo de dos testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II.- Debe indicar los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista algún impedimento justificado para que presente directamente a los testigos deberá pedir a la Junta que los cite, debiendo aportar todos los datos de que dispenga para su debida localización.

III.- En caso de resultar falsos, los domicilios de los testigos propuestos, se le impondrá una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el lugar, en donde se desarrolle el juicio, al oferente de la prueba.

IV.- Si el testigo radica fuera del lugar de la residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tener del

cual deberá de ser examinado el testigo, de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

V.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, debe rendir su declaración personalmente, en caso de inasistencia se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el lugar .

Esta serie de reformas, que se proponen a este artículo, considero que servirían de mucho, pues el limitar el número de testigos a dos, haría más rápido el proceso , - asimismo imponer sanciones económicas a la parte que proporcione domicilios falsos también es necesario para imprimirle seriedad a esta prueba.

Por otra parte, es indispensable que los funcionarios públicos, también se presenten personalmente a declarar, sobre hechos que presenciaron, porque muchas veces su testimonio es imprescindible para descubrir la verdad y regularmente en asuntos de gran importancia es donde se ven implicados los funcionarios, la manera de presionarlos para que asistan a declarar es económicamente.

Art 814.- Cuando el oferente de la prueba, pida que la junta cite a los testigos, porque el no puede presentarlos, debe aportar todos los elementos para su localización, asimismo la cedula de notificación, debe señalar el día y hora para que se presente a declarar, con apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía .

Es necesario, que la parte que no pueda presentar a sus testigos y haya solicitado su presencia por medio de la Junta, proporcione datos para su localización, como por ejemplo un croquis, el nombre de las calles, la colonia, o bien ponerse de acuerdo con el actuario y acompañarlo, para que se vea el interés que existe, y que se note que esa prueba no se

ofrecio con el fin de retardar el procedimiento.

Art 815.- Al desahogarse la prueba testi  
monial se deben observar las normas siguientes.

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo - 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio.

II.- El testigo debe identificarse ante la Junta, en el momento de la audiencia, en caso de no hacerlo - no se recibirá su testimonio.

III.- Los testigos deben ser examinados - por separado en el orden en que fueron ofrecidos. Los interroga  
torios deben ser formulados oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 813 de esta ley.

IV.- Después de tomarle al testigo la -- protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en - que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, - - edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en donde trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración.

V.- Las partes deben formular las pregun  
tas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas - que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implí cita la contestación.

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII.- Las preguntas y respuestas se ha-- ran constar en autos, escribiendose textualmente unas y otras.

VIII.- Los testigos estan obligados a -- dar la razón de su dicho, y la junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y

IX.- El testigo enterado de su declara--

ción, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se -  
 hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o fir-  
 mar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá-  
 su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en-  
 la substancia ni en la redacción.

Considero que la Junta debe ser más dras-  
 tica, en el aspecto de que los testigos deban identificarse en -  
 el momento de la audiencia, claro que esto también traería conse-  
 cuencias negativas, pues una persona que no sabe leer ni escri-  
 bir difícilmente podría identificarse, pero esos serían los in--  
 convenientes que se tendrían que pasar con el fin de que esta -  
 exigencia se cumpla.

Actualmente en el Distrito Federal, las -  
 Juntas Federales cuentan con una buena ubicación y excelentes es-  
 pacios, dignos de ser un centro de impartición de justicia, pero  
 también es necesario mencionar, que en las Juntas Locales, los -  
 espacios son reducidos e incómodos, lo que perjudica y se inter-  
 pone al buen desarrollo de esta prueba, pues al existir poco es-  
 pacio los testigos pueden comunicarse entre sí.

Art 816.- Si el testigo no habla el idio-  
 ma español, debe rendir su declaración por medio de intérprete o  
 de un traductor, que será nombrado por la Junta, ante la cual --  
 protestará su fiel desempeño.

La declaración del testigo debe asentarse  
 en español, y escribirse en su propio idioma, por él, por el in-  
 terprete o traductor.

Es necesario que las Juntas cuenten con -  
 eficientes intérpretes y traductores, ya que actualmente no dis-  
 ponen de este personal, porque en algunas ocasiones es indispen-  
 sable el testimonio de algunas personas que presenciaron hechos-  
 importantes que se debaten en el juicio, pero que no hablan el -  
 español, y la forma de exponer a la Junta lo que saben solo lo -  
 podrían hacer a través de estos profesionistas, contribuyendo de  
 esta manera al descubrimiento de la verdad.

Art 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad - exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Art 818.- ( Derogado )

Considero necesario que el artículo 818 - sea derogado, pues contribuye a la lenta marcha del proceso, por que regularmente los litigantes promueven las tachas con la finalidad de retardar el asunto, además que caso tiene tachar a los testigos, si posteriormente esa prueba va a ser analizada por la Junta. Con lo que si se debe contar, al derogar este artículo, - es con buenos integrantes de la Junta, para que valoren excelentemente este medio de prueba.

#### 4.5 Jurisprudencia Actual.

El uso de la jurisprudencia, es de vital importancia para los litigantes, porque en el caso de que el Laúd no le favoreciera, se tendría que interponer el Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados, en donde tendran que exponer las violaciones en que incurrió la Junta, por lo que es importante que se funde en la jurisprudencia para apoyar su petición, y la resolución que se dicte le sea favorable.

El maestro Eduardo García Maynez, expone que " La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas.- En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". (81)

(81) GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- Trigesima Quinta Edición-México 1984.- Página 68.

Algunas veces, la ley otorga a las tesis-expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales-carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Judiciales del orden -- común de los estados, Distrito Federal, Tribunales Administrativos, del Trabajo Locales y Federales.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que " La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones- y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados - que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones - e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (82)

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede referir a dos casos:

- 1.- A los asuntos de que conozcan las diversas Salas.
- 2.- A los asuntos que correspondan al -- Tribunal en Pleno.

En el primer caso, la uniformidad del sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere de dos condiciones legales que son - las siguientes:

- (82) BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.-- Editorial Porrúa S.A.- Vigésimo Séptima Edición.- México 1990  
Página 821.

a).- Que se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contraria.

b).- Que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

En el segundo caso, cuando se trata de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por catorce ministros.

Para el maestro Octavio A. Hernández, la jurisprudencia " Es un criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales". (83)

Después de exponer varias definiciones de lo que significa la Jurisprudencia, por diferentes autores, se puede decir que los efectos de esta son:

a).- Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado en ella.

b).- Suplir a la ley, colmando los vacíos de ésta y creando, en ocasiones una norma que la complete.

c).- Interpretar la ley, explicando los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador.

(83) A. HERNANDEZ, Octavio.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición.- México 1983. Página 385.

d).- Derogar, modificar o abrogar las -- normas de derecho.

Existen diferentes criterios jurisprudenciales en lo que se refiere a los testigos en materia del Trabajo, por lo que el maestro Miguel Borrel Navarro expone que " En lo que respecta a la aceptación de los testigos propuestos por las partes en los conflictos laborales, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecido con el caracter de jurisprudencia, que es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrón, fundándose en que por estar ligados con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las -- empresas o patronos no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran". (84)

Es importante mencionar, que en los casos de despido, los testigos propuestos por las partes, para acreditar su acción o su excepción según sea el caso, deberán precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevo a cabo ese hecho, y si no precisan con claridad y exactitud esas circunstancias, resultaran ineficaces sus testimonios.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias recientes, referentes a las testimoniales en materia del Trabajo, en un informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Lic. Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1988, las cuales son las siguientes.

MEDIOS DE APREMIO, UTILIZACION DE LOS, -- PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS.- Aún cuando el artículo

(84) BORREL NAVARRO, Miguel.- El Juicio de Amparo Laboral. -- Editorial Pac.- Segunda Edición.- México 1988.- Página- 86.

lo 814 de la ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de la fracción II del numeral 813, la Junta ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efectuarse señalen, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía, eso no significa que cuando la aplicación de esa medida resulta infructuosa para hacerlo comparecer, el Presidente o el auxiliar de la Junta no estén facultados para hacer uso de los otros medios de apremio previstos en el artículo 731, como son la multa y el arresto, pues aquel precepto no se contrapone al último de los citados, y tales medios pueden resultar más efectivos para conseguir la necesaria comparecencia de los testigos en la fecha y hora que se fijan para recibir su declaración. Ampare Directo 2376/87. Margarita Hernández Pérez. 15 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: César Baquinca Muñea. Secretario. Juan Manuel Alcántara Moreno.

Considero oportuno mencionar que la Junta debería de ser más enérgica para hacer cumplir los apercibimientos que ella decreta, porque al no hacerlos cumplir, los testigos o el oferente de la prueba no le da seriedad a estas medidas y esto contribuye al rezago de los expedientes, también es necesario que la Junta se coordine con la policía, para que esta presente a los testigos en caso de que no quieran comparecer.

**TESTIGOS ALECCIONADOS.**— No merecen credibilidad las declaraciones de los testigos, cuando indistinta y sistemáticamente se adelantan en sus respuestas aduciendo circunstancias que son materia del debate, porque con tal actitud se establece la presunción de la preparación de sus respuestas — Ampare Directo 1263/88. Luis Acevedo Trejo. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Es indispensable mencionar, que el personal que integran las Juntas, deben estar muy bien preparadas, para saber distinguir cuando un testigo se presenta aleccionado, porque algunas veces el personal de la Junta, no se da cuenta de

esta situación por su escasa preparación, perjudicando notablemente a alguna de las partes.

TESTIGO CUYO NOMBRE NO COINCIDE CON EL -- OFRECIDO .- (Laboral).- De conformidad con el artículo 760, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, la parte que ofrezca prueba testimonial debe indicar los nombres de los testigos. No obstante lo anterior, si en la audiencia de desahogo de pruebas respectiva, se presenta una persona como testigo, cuyo nombre no coincida en todas sus partes con el que fue señalado al ofrecerse la prueba, dicha incoincidencia en el nombre que no lo altere substancialmente, cuando no haya motivos fundados de que el oferente actuando de mala fe substituyó a la persona que había propuesto para depener en el juicio, por equidad debe ser dispensada, pues no debe perderse de vista que las Juntas, como tribunales, de conciencia, tienen como fin preponderante el conocimiento de la verdad; por ende, la calificación en estos casos de la idoneidad del testigo, deberá verificarse en el laude que en su oportunidad se dicte.- Amparo Directo 73/88. Marine Gómez Cuahu- tences. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnol- do Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campe Ramírez.

Considero que esta jurisprudencia esta mal fundada, pues el oferente de la prueba debe apertar el nombre completo del testigo, porque al aceptar a otro distinto de los ofrecidos puede perjudicar a la otra parte, además se presta a confusiones y abusos por parte de los litigantes.

TESTIGOS. DEBEN PRESENTARSE LOS QUE FUERON PROPUESTOS.- El artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, impone al oferente de la prueba testimonial, la obligación de indicar en el acte de ofrecimiento, los nombres de los testigos, lo que implica prohibición de presentar en el momento de su recepción otros diferentes. Amparo Directo 813/87.- Rodolfo I. Rodríguez Pérez. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfensina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Esta jurisprudencia checa con la anterior por lo que me inclino a favor de esta, pues la ley es clara, que el oferente de la prueba debe indicar, el nombre y el domicilio de los testigos ofrecidos, por lo que en ningún momento debe de aceptar a otros que no fueren ofrecidos oportunamente.

TESTIGOS. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA -- PRUEBA DE.- La Junta viola las normas del procedimiento a que se refiere la fracción III del artículo 159 de la ley de Amparo, al desechar la prueba de testigos por no haberse proporcionado su domicilio particular, si en el ofrecimiento la parte actora manifestó desconocerle, señalando en cambio el domicilio de la empresa por ser empleados de la misma, dado que el artículo 813 fracción II de la ley Federal del Trabajo, no particulariza cuando -- alude al domicilio de los testigos. Amparo Directo 7691/88. Lourdes Tapia González. 12 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardozo Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

Considero que esta jurisprudencia si es oportuna, pues no es motivo suficiente para que la Junta deseche esta prueba, por no proporcionar el domicilio particular del testigo, pero es indispensable que el oferente proporcione todos -- los datos de que disponga para su localización. Pero también la Junta debe contar con actuarios eficientes que se dediquen a la localización de los domicilios, porque muchas veces los domicilios si existen, pero por pereza de estos no notifican a los testigos.

PRUEBA TESTIMONIAL. PREGUNTAS SU REDACCION.- El desechamiento de las preguntas formuladas en audiencia por el oferente de la prueba, no viola garantías individuales, si las mismas no están redactadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 815, fracción V de La Ley Federal del Trabajo pues en ellas se contienen implícitas las respuestas y, de esa manera, el testigo declara pronunciando una sílaba afirmativa, -- toda vez que las preguntas deben formularse inquiriendo al testi

ro para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento. Amparo Directo 187/88. Rosario Hernández -- Ruelas 1 de junio de 1938. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés-Cruz Martínez. Secretario: Amado López Morales.

Esta jurisprudencia, es interesante, sin embargo en la práctica resulta muy difícil que un litigante no sugiera las respuestas a sus testigos que previamente ya preparo por lo que vuelvo a insistir en que las Juntas deben contar con elementos verdaderamente capacitados, para evitar todas estas -- anomalías que a diario se presentan.

## CONCLUSIONES .

PRIMERA.- La prueba es un elemento importante en cualquier clase de juicio, ya que los hechos se demuestran a través de los elementos aportados por las partes. En Francia, por medio de la revolución se logra crear una corriente - - ideológica que pugnaba por una legislación, en la que existiera una libertad de apreciación, que sirviera como fundamento en los conflictos judiciales, de todo esto nuestras legislaciones tienen influencia.

SEGUNDA.- La Teoría General de la Prueba se logra estructurar a base de varios principios, como el de - - Inmediación, Igualdad Probatoria, Concentración, el objeto y el fin, que son fundamentales para integrarla.

TERCERA.- La Ley Federal del Trabajo, establece que los medios de prueba son los siguientes: 1.- Confesional. 2.- Documental. 3.- Testimonial. 4.- Pericial. - 5.- Inspección. 6.- Presunciones. 7.- Instrumental de Actuaciones. 8.- Fotografías y en general, todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. El sistema que utiliza el Derecho laboral, es el de la libre apreciación.

CUARTA.- Actualmente en los juicios laborales, un sólo testigo puede formar convicción, si en el concurren circunstancias como; el que haya sido el único que se percata de los hechos, que su declaración no se encuentre en oposición con otras declaraciones.

QUINTA.- Para que el ofrecimiento de -- pruebas, tenga contundencia jurídica, es necesario que el ofrecen

te, las relaciones con los hechos de la demanda, contestación a la demanda, o de la reconvencción o contestación a la reconvencción que se quiera confirmar o negar.

SEXTA.- Actualmente pueden ofrecerse un máximo de tres testigos, por cada hecho que se pretenda probar - anteriormente se permitía hasta cinco testigos para comprobar un hecho. Es necesario que la Junta, en coordinación con otras autoridades, hagan cumplir los apercibimientos legales, porque esto en la vida práctica se da en pocas ocasiones, constituyendo una falta de respeto a los ordenamientos legales.

SEPTIMA.- Entre las principales reformas que se proponen a la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a la regulación de la testimonial los siguientes puntos.

Art 813.- (actual) La parte que ofrezca - prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes.

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de -- tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

Fracción reformada de la siguiente manera

I.- Sólo puede ofrecerse un máximo de -- dos testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar

II.- (actual) Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta - que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

II.- (reformada) Cuando no pueda presentar directamente a los testigos, deberá pedir a la Junta que los cite, debiendo aportar los datos de que disponga para su debida-localización.

III.- (actual) Si el testigo radica fuera

del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor -- del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, -- las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que -- dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

III.- (reformado) Cuando resulten falsos los domicilios señalados de los testigos propuestos, se debe imponer una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el -- lugar, en donde se desarrolle el juicio, al oferente de la prueba.

IV.- (actual) Cuando el testigo sea altofuncionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

IV.- (reformado) Cuando el testigo sea alto funcionario público, debe rendir su declaración personalmente en caso de inasistencia, imponerle una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el lugar.

Art 816.- (actual) Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Art 816.- (reformado) Si el testigo no habla idioma español, debe rendir su declaración por medio de intérprete o de un traductor, que sera nombrado por la Junta, ante la cual protestará su fiel desempeño.

OCTAVA.- Imponiendo sanciones económicas a los que actuen de mala fe, corrigiendo y reprimiendo a los que señalen domicilios falsos en un juicio, se logrará que la ley imponga el debido respeto que se merece.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- A. HERNANDEZ, Octavio.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición.- México 1983.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición.- México 1987.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, José.- El Proceso Civil en México.- - Editorial Porrúa S.A.- Segunda Edición.- México 1984.
- 4.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Trillas.- Segunda Edición.- México 1989
- 5.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel.- La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo.- Cárdenas Editor y Distribuidor - - (s,edit) Tercera Edición.- México 1983.
- 6.- BENTHAM, Jeremías.- Traducción por Manuel Osorio Florit- Tratado de las Pruebas Judiciales.- Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América.- Argentina 1959.
- 7.- BORREL NAVARRO, Miguel.- El Juicio de Amparo Laboral.- - Editorial Pac.- Segunda Edición.- México 1988.
- 8.- BURGOA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.- Vigésima Séptima Edición.- México 1990.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- Derecho Procesal.- Volumen - IV. Cárdenas Editor y Distribuidor.- (s,edit) México - 1970.
- 10.- CAVAZOS FLORES, Baltasar.- Las 500 Preguntas más Usuales Sobre Temas Laborales.- Editorial Trillas.- Segunda Edición.- México 1983.

- 11.- COUTURE J, Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- (s,edit) Tercera Edición.- Argentina 1958.
- 12.- DE BUEN L, Néstor.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- México 1988.
- 13.- DE BUEN L, Néstor.- La Reforma del Proceso Laboral.- - Editorial Porrúa S.A.- México 1980.
- 14.- DE PINA, Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas.- (s,edit) México 1952.
- 15.- DE PINA, Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- Décima Segunda Edición.- - México 1978.
- 16.- DIAZ DE LEON, Marco A.- La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo II.- Editorial Porrúa S.A.- México 1990.
- 17.- DIAZ DE LEON, Marco A.- Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo.- Textos Universitarios S.A.- (s,edit)- México 1980.
- 18.- DEVIS ECHANDIA, Hernando.- Tratado de Derecho Procesal - Civil.- Tomo V.- (s,edit) Colombia 1967.
- 19.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo.- Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- México 1955.
- 20.- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A.- Duodécima Edición.- México 1983
- 21.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- Trigesíma Quinta Edición México 1984.

- 22.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Derecho Procesal Civil.- Edito--  
rial Trillas.- Segunda Edición.- México 1985.
- 23.- GOMEZ LARA, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Edi-  
torial Trillas.- México 1983.
- 24.- LESSONA, Carlos.- Traducido por Enrique Aguilera de la -  
Paz.- Teoría General de la Prueba en Derecho Civil.- -  
Editorial Reus.- Cuarta Edición.- España 1957.
- 25.- PORRAS Y LOPEZ, Armando.- Derecho Procesal del Trabajo.-  
Editorial Porrúa S.A.- Cuarta Edición.- México 1977.
- 26.- RAMIREZ FONSECA, Francisco.- La Prueba en el Proceso La-  
boral.- Editorial Pac.- Segunda Edición.- México 1980.
- 27.- TENA SUCK, Rafael.- Derecho Procesal del Trabajo.- Edi-  
torial Trillas.- Tercera Edición.- México 1986.
- 28.- TRUEBA URBINA, Alberto.- Tratado Teórico-Práctico de De-  
recho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A.- Mé-  
xico 1965.

## L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de-  
1917.- Editorial Porrúa S.A.- Octagesima Cuarta Edición  
México 1988.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Comentada y Concordada  
por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.- Edi-  
torial Porrúa S.A.- Quincuagesima Edición.- México 1970.
- 3.- Ley Procesal del Trabajo Comentada.- ROSS GAMEZ, Fran-  
cisco.- Segunda Edición.- Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México 1985.

- 4.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Comentada por CAVAZOS FLORES, Baltazar.- Editorial Trillas.- Vigésima Tercera Edición.- México 1988.

#### D I C C I O N A R I O S .

- 1.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- CABANELLAS-Guillermo.- Editorial Heliasta S.R.L.- Decima Cuarta Edición.- Argentina 1979.
- 2.- Diccionario de Derecho.- DE PINA VARA, Rafael.- Editorial Porrúa S.A.- Décima Cuarta Edición.- México 1986.-
- 3.- Diccionario de Derecho Positivo.- OBREGON HEREDIA, Jorge.- Editorial Obregon y Heredia S.A.
- 4.- Diccionario Para Juristas.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Mayo Ediciones.- México 1981.
- 5.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa S.A.- Quinceava Edición.- México 1983.

#### E N C I C L O P E D I A S .

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I. A.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Argentina 1970.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XVI.- Insa-Luns.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Argentina 1970.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXIII.- Pres-Razo.- Editorial Bibliográfica Omeba.- Argentina 1970.